

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“NECESIDAD DE APLICAR LAS BASES DE LA
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA
CAMPESTINA, EN LOS CONFLICTOS SOBRE LA
PROPIEDAD AGRARIA EN SUD YUNGAS”**

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: ARNOLD GUARACHI RODRÍGUEZ

TUTOR: Dr. IVÁN MORALES NAVA

La Paz – Bolivia
2011

Dedicatoria

*A mi familia por ser motivación y estímulo,
para que pueda llegar a mis objetivos de vida.*

*A la comunidad de Parroscato y
Machacarmaca de la Provincia Sud Yungas del
departamento de La Paz.*

Agradecimientos

Mi sincero agradecimiento a la Facultad Derecho y Ciencias Políticas por haberme formado para luchar por la Justicia.

Al Dr. Iván Morales Nava, por su orientación y dirección en la elaboración de la Tesis, así como a todas las Instituciones Sindicatos, Comunidades y personas que de una u otra manera contribuyeron a desarrollar la presente.

Índice

	Pág.
Dedicatoria.....	i
Agradecimiento.....	ii
Índice.....	iv
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	1
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN.....	2
1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
2. PROBLEMATIZACIÓN.....	4
3. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
3.1. Delimitación temporal.....	5
3.2. Delimitación espacial.....	6
3.3. Delimitación temática.....	6
4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
5. OBJETIVOS DE LA TESIS.....	8
5.1. Objetivo general.....	8
5.2. Objetivos específicos.....	8
6. MARCO TEÓRICO.....	9
6.1. Teoría del pacto social del derecho.....	9
6.2. Escuela del Derecho Natural.....	10
6.3. Monismo Jurídico.....	11
6.4. Dualismo y pluralismo Jurídico.....	12
7. HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	13
7.1. Variable independiente.....	13
7.2. Variable dependiente.....	13
7.3. Nexo lógico.....	13
8. MÉTODOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	13
9. TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN.....	14
DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS.....	15
Introducción.....	16
CAPITULO I	
DESARROLLO HISTÓRICO DE LA JUSTICIA INDÍGENA, ORIGINARIA Y CAMPESINA COMO SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS... 19	
I.1. EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN EL INCARIO, LA COLONIA Y LA REPÚBLICA.....	20
I.2. LOS MODOS ORIGINARIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	26
I.2.1. La TCO Guarayos.....	26
I.2.1.1. La asamblea.....	27
I.2.1.2. El idioma.....	28
I.2.1.3. El Ipaye.....	28

I.2.1.4. El control social.....	29
I.3. LAS COMUNIDADES DE PARROSCATO Y MACHACAMARCA.....	29
CAPÍTULO II	
LOS CONFLICTOS SOBRE LA PROPIEDAD AGRARIA.....	31
II.1. FORMAS DE LA PROPIEDAD AGRARIA.....	32
II.2. TAMAÑO Y USO DE LA TIERRA EN CHULUMANI.....	33
II.2.1. La propiedad familiar y comunal.....	34
II.2.2. La producción agropecuaria en Parroscato y Machacamarca...	36
CAPÍTULO III	
LA JUSTICIA INDÍGENA, ORIGINARIA Y CAMPESINA, EN RELACIÓN A LA JUSTICIA ORDINARIA.....	38
III.1. EL DERECHO CONSUECUDINARIO.....	39
III.1.1. Caracteres del derecho consuetudinario.....	40
III.1.2. Característica e importancia de la justicia comunitaria.....	43
III.1.3. Los actores de la Justicia Comunitaria.....	44
III.2. EL DERECHO CONSUECUDINARIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	47
III.2.1. Importancia actual del derecho consuetudinario.....	50
III.2.2. El derecho consuetudinario como antesala del derecho Positivo.....	51
III.3. FUENTES DEL DERECHO INDÍGENA.....	53
III.3.1. Compatibilización del derecho consuetudinario y derecho Positivo.....	55
CAPÍTULO IV	
PROCEDIMIENTOS APLICADOS EN LA JUSTICIA INDÍGENA, ORIGINARIA Y CAMPESINA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN SUD YUNGAS.....	63
IV.1. LOS DAÑOS FRECUENTES EN LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA.....	64
IV.1.1. Daños provocados por los animales.....	66
IV.1.2. Cierre y apertura de caminos.....	67
IV.1.3. Cosecha en propiedad ajena.....	68
IV.1.4. Problemas relacionados con el agua.....	68
IV.1.5. Los incendios.....	70
IV.1.6. Destrozo de cultivos.....	70
IV.2. PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA COMUNITARIA EN PARROSCATO Y MACHACAMARCA.....	70
IV.2.1. Tratamiento de los casos de reincidencia.....	72

CAPÍTULO V	
EL PLURALISMO JURÍDICO EN EL MARCO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	74
V.1. LOS PUEBLOS INDÍGENAS ANTE EL ESTADO Y EL DERECHO..	78
V.2. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INDÍGENA.....	79
V.3. LA CONSTITUCIONALIDAD PENDIENTE.....	81
V.4. LOS PROBLEMAS DE LA DEFINICIÓN DEL DERECHO INDÍGENA.....	84
V.5. LA JURISDICCIÓN INDÍGENA COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PLURALIDAD JURÍDICA.....	85
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	89
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	93
Bibliografía.....	96
Anexos.....	98

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

**“NECESIDAD DE APLICAR LAS BASES DE LA
JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA
CAMPESESINA, EN LOS CONFLICTOS SOBRE LA
PROPIEDAD AGRARIA EN SUD YUNGAS”**

1.IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El tema de la Jurisdicción Indígena, Originaria y Campesina, ha adquirido relevancia en los últimos tiempos por la atención que se le dio en estudios antropológicos y jurídicos a partir de la sociología jurídica, así como de recomendaciones de Organismos Internacionales tales como la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), empero surge como necesidad de estudio, ante la difusión de medios de comunicación de una confusión conceptual respecto del contenido y alcance del mismo en la resolución de conflictos, con los actos de linchamiento.

La aplicación de la Jurisdicción Indígena, Originaria y Campesina se ha constituido en una práctica innegable en el área rural del territorio Boliviano, donde se ha hecho difícil la efectivización y atención del sistema jurídico positivo a las necesidades de justicia de los habitantes de poblaciones rurales, caracterizados por formas de administración propia asentadas sobre costumbres y tradiciones, como son las Etnias, Tentas, Comunidades, Ayllus y Sindicatos entre muchos otros.

En la realidad empírica, en las poblaciones con formas de administración de justicia propia, no son ajenos los conflictos relacionados con el trabajo sobre la propiedad agraria, de los cuales a los fines de la investigación se aborda lo referente a la producción agropecuaria que afecta al ejercicio del Derecho Propietario, y que es solucionado en el marco de la Jurisdicción Indígena, Originaria y Campesina.

La Jurisdicción Indígena, Originaria y Campesina, es aplicada como modo alternativo en la solución de conflictos por razones de inaccesibilidad al sistema jurídico positivo o justicia ordinaria por parte de los habitantes de

lugares distantes de los centros urbanos; esta forma de ejercicio de una especie de Derecho Consuetudinario, tiene sus bases en la vivencia de los habitantes de los territorios Indígena, Originario y Campesinos, y ante la existencia de controversia, la verificación de los hechos de trascendencia jurídica y la calificación de la responsabilidad, se determina tomando como base antecedentes atendidos y solucionados por antecesores o antepasados de los pobladores.

La Jurisdicción Indígena, Originaria y Campesina, se materializa ante las autoridades elegidas en asambleas anuales (ordinarias) u procedentes por convocatoria (extraordinaria) con fines de abordar diferentes temáticas, pero a los fines de la investigación se analizan los referentes a afectación sobre la propiedad agraria, independientemente al tipo de propiedad.

En razón a los antecedentes señalados, se ha confluído como problema de la investigación a la siguiente pregunta:

¿SEGÚN QUE BASES DEBE APLICARSE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA Y CAMPESINA, EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE LA PROPIEDAD AGRARIA EN SUD YUNGAS?

2.PROBLEMATIZACIÓN

- ¿Cuál es el proceso evolutivo de la solución de conflictos relacionados con la producción agropecuaria?
- ¿Qué tipo de conflictos son frecuentes en los problemas con la producción agropecuaria?

- ¿Qué sanciones o formas de sanciones se aplican para la solución de conflictos en la práctica de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina?
- ¿Cuáles son las características de la práctica en la solución de conflictos relacionados con la propiedad en la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina?
- ¿Qué relación existe entre la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina y la Justicia Ordinaria aplicada a efectos de resolver los conflictos sobre la propiedad agraria?
- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina en la solución de conflictos relacionados con la propiedad agraria?

3. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

A objeto de evidenciar información fiable y evidente sobre la existencia del problema de la investigación, se han establecido las siguientes delimitaciones:

3.1. Delimitación temporal

El estudio de la temática fue circunscrito al periodo comprendido entre el 2003 hasta el año la gestión 2007, espacio temporal en el que se analiza el comportamiento del objeto de estudio en todas sus dimensiones.

3.2. Delimitación espacial

Se delimita la tesis a las comunidades de Parroscato y Machacamarca de la Provincia Sud Yungas del Departamento La Paz.

Esta delimitación, permitió la realización del trabajo de campo, para la verificación de la hipótesis, además del acceso a fuentes de información especialmente documental.

3.3. Delimitación temática

La investigación se realizó en las comunidades indígenas y campesinas, desde la perspectiva del derecho consuetudinario, entendiendo a la Jurisdicción Indígena, Originaria y Campesina como real en la solución de conflictos sobre la propiedad agraria.

4.FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

En el entendido de que la norma fundamental dispone y determina derechos y deberes que deben ser cumplidos en todo el territorio nacional, se infiere que el Estado tiene el deber primordial de hacer respetar los derechos constitucionales de las personas, independientemente a la existencia de vacíos jurídicos en la legislación vigente.

En la cotidianidad de la producción agraria, suceden problemas emergentes de su propia actividad, que son muy peculiares y no frecuentes en otros ámbitos sociales y espaciales; como son los conflictos a por el pastoreo de

animales en propiedad ajena, la apertura o cierre de senderos que afectan a su propio propietario, así como a los que se benefician de este acceso, la cosecha frecuente de frutos en propiedad ajena, la tala de árboles frutales en propiedad ajena, el desvío de vertientes de aguas para el riego de cultivos o contaminación de posos, el exterminio y robo de animales ajenos, los incendios provocados para afectar la propiedad ajena, el robo de cosechas, el robo de productos derivados del ganado vacuno, porcino, avícola, panales de abejas, de instrumentos de labranza y otros, el destrozo de surcos de cultivos en chacras y cocalas y muchos otros problemas.

Estos hechos, que parecen ser problemas sin importancia (para la justicia ordinaria), generan entre los Comunarios conflictos que suelen transmitirse de generación en generación si no han sido solucionados en su momento.

Para la resolución de este tipo de conflictos, justamente es que se aplica la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, donde las familias afectadas se reúnen, y previa verificación de los hechos se decide por el castigo de la culpabilidad si corresponde o la solución de la controversia mediante la reparación del conflicto o la composición.

Para la investigación urge la necesidad de evidenciar las características de las prácticas de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina aplicada en la solución de los conflictos señalados anteriormente, para orientar así una garantía o seguridad legal que respalde el cumplimiento de determinaciones resueltas por el derecho consuetudinario.

El análisis realizado sobre la presencia de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina en el área rural, se evidencia que esta forma de administración de justicia, es una realidad existente en muchas comunidades campesinas,

etnias, sindicatos, y demás formas de organización social, ante una evidente insuficiencia operativa fundamentalmente, de la Jurisdicción Ordinaria.

5.OBJETIVOS DE LA TESIS

Manteniendo la relación de coherencia lógica entre los elementos consignados entre el tema objeto de estudio y el problema de la investigación, se han determinado dos tipos de objetivos que fueron alcanzados en la conclusión de la tesis:

5.1. Objetivo general

DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE APLICAR LAS BASES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA Y CAMPESINA, PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE LA PROPIEDAD AGRARIA EN SUD YUNGAS.

5.2. Objetivos específicos

- Contextualizar históricamente el desarrollo de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina como solución alternativa de conflictos relacionados con la producción agropecuaria.
- Analizar los conflictos frecuentes sobre la propiedad agraria.
- Analizar las características y bases jurídicas del sistema Jurisdiccional Indígena Originario y Campesino.

6.MARCO TEÓRICO

Las teorías aplicadas en la realización del estudio, fueron:

6.1. Teoría del pacto social del derecho

Según esta teoría el origen del derecho estaría en el contrato que concretaron voluntariamente los hombres, para pasar del “estado de naturaleza” al “estado de sociedad”.

“Algunos autores interpretaron esta teoría como si el contrato hubiera sido una realidad histórica, pero, indudablemente, la interpretación correcta de la teoría pactista consiste no en tomarlo como una realidad histórica, sino en considerar que la sociedad, o más propiamente el Estado debía organizarse como si realmente hubiera tenido origen en un contrato. Como consecuencia, surgía la necesidad de respetar ciertos derechos fundamentales del hombre, que es precisamente la finalidad política que perseguía Rousseau con su famosa teoría”¹.

Esta teoría funda al Estado sobre la base del pacto social, como es el Estado Plurinacional que existe a partir de la aprobación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia mediante referéndum en la vía democrática, norma que permite la coexistencia de de sistemas jurídicos en razón de un pluralismo jurídico, como son la Jurisdicción Indígena, Originaria y Campesina, Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental.

¹ Enciclopedia Jurídica OMEBA 2004 (edición digital)

6.2. Escuela del Derecho Natural

“Los puntos principales de esta escuela, formulados y desarrollados por varios autores, desde Grocio su fundador, hasta Rousseau, con quien culmina, son los siguientes”²:

1) La Teoría del derecho natural, sostiene la existencia de un derecho natural frente al derecho positivo, puesto que aquel concepto, por su función polémica con la realidad, era muy útil, sobre todo por sus proyecciones políticas. El derecho natural era para ellos el verdadero derecho, al punto que erróneamente, por supuesto desdeñaron el poder de la historia. Pero mientras el tomismo funda el derecho natural en la ley divina o eterna, considerándolo un reflejo de ésta, la escuela del derecho natural lo funda en la naturaleza humana, que es universal y permanente, sosteniendo que es descubierto por la razón, que desempeña en esta teoría una mera función instrumental. Grocio, sostiene que el derecho natural existiría aunque no existiese Dios.

2) En el estado de naturaleza, para elaborar el derecho natural, inmutable y eterno, era necesario encontrar al hombre en un estado de pureza en que se manifestara tal cual es en esencia.

Establecieron así la existencia de un “estado de naturaleza”, que había existido realmente en una época remota y feliz, cuando no había aparecido todavía el Estado, sosteniendo que en esa época el hombre gozaba de la más amplia libertad que pueda imaginarse.

² La Enciclopedia Jurídica Virtual

3) Los derechos naturales o innatos, se asocian al estado de naturaleza, donde el hombre poseía una amplia libertad, manifestada en una serie de derechos, y es en tal motivo que se los denominó derechos naturales o innatos.

Al celebrarse el pacto social para constituir el Estado, esos derechos le habían sido reconocidos con las limitaciones indispensable motivadas por la convivencia, por lo tanto, no podían serle reconocidos, sin violar el contrato y sin cometer una gran injusticia.

En efecto, estrictamente no hay derechos “naturales”, sino sociales, ya que solo viviendo en sociedad puede tener el hombre auténticos derechos, porque estos solo existen respecto de otros hombres.

6.3. Monismo Jurídico

El monismo según la Real Academia Española, es una “Concepción que trata de reducir los seres y fenómenos del universo a una idea o sustancia única, de la cual derivan y con la cual se identifican”³.

“Esta doctrina sostiene la tesis de que el derecho interno y el derecho internacional, representan manifestaciones de un mismo orden jurídico, porque la primacía de aquel destruye el carácter obligatorio de éste último; el derecho internacional, según esta posición, queda reducido a un aspecto del derecho público externo, modificable unilateralmente por cada Estado”⁴.

³ MICROSOFT ENCARTA 2007. Diccionario de la Real Academia Española. EE.UU. Microsoft Corporation. 2007. (Edición digital).

⁴ OMEBA, ob. cit.

A los fines de la investigación, se asume que esta corriente alega la “la existencia de un solo derecho y propio desconociendo y contraponiéndose a instituciones como el Estado”⁵.

6.4. Dualismo y pluralismo Jurídico

El dualismo jurídico “considera dos universos jurídicos, como formados y mantenidos por el concurso de dos principios igualmente necesarios y eternos, y por consiguiente independientes uno de otro”⁶, esta doctrina sostenida por filósofos como Foucault, explica el derecho consuetudinario, respecto a la coexistencia del mismo junto al derecho positivo.

El pluralismo jurídico, añade a esta corriente doctrinaria que no solo puede existir una relación y coexistencia de dos derechos, si no que puede haber relación y coexistencia de más de dos derechos es decir de varios derechos a la vez.

El dualismo jurídico y el pluralismo jurídico son aceptables en la medida en que reconocen la existencia de un Estado Unitario, pero no se puede apuntar a un paralelismo jurídico, donde exista conflicto o superposición de sistemas jurídicos.

⁵ La Enciclopedia Jurídica Virtual, ob. cit.

⁶ Diccionario RAE. ob. cit.

7.HIPÓTESIS DE TRABAJO

LA APLICACIÓN DE LAS BASES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA Y CAMPESINA, PERMITIRÁ LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE LA PROPIEDAD AGRARIA EN SUD YUNGAS.

7.1. Variable independiente

La aplicación de las bases de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina.

7.2. Variable dependiente

La solución de conflictos sobre la propiedad agraria en Sud Yungas.

7.3. Nexo lógico

Permitirá

8.MÉTODOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

Deductivo, Este método que permite llegar de lo general a lo particular, alcanza su utilidad en la investigación para identificar los conflictos que se suceden en la producción agropecuaria sobre la propiedad agraria.

Inductivo, Este método adquiere relevancia en el estudio de las bases jurídicas que justifican el reconocimiento de la Jurisdicción Indígena

Originaria y Campesina como medio de solución de conflictos relacionados con la afectación a la propiedad agraria.

9. TÉCNICAS UTILIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN

Las técnicas aplicadas en la verificación de la hipótesis planteada, fueron la observación, la entrevista y la técnica bibliográfica, según se detalla en los siguientes párrafos.

La observación de campo, esta técnica fue aplicada en condición de participante, en los actos de Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina en las comunidades identificadas en la delimitación espacial, en circunstancias en que se resolvían conflictos sobre el trabajo agrícola y la propiedad agraria.

Técnica bibliográfica, permitió la revisión de la información de carácter documental, consultando información estadística, hemerográfica, bibliográfica, y contextual, aspectos que permitieron el desarrollo teórico y fáctico de la tesis en relación con el objeto de estudio.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

INTRODUCCIÓN

A partir de 7 de febrero de 2009, Bolivia cambia el modelo Estado, trascendiendo de la República Unitaria Pluriétnica y Multicultural, hacia el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional, con la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; con una visión reivindicadora de los derechos de los pueblos tradicionalmente marginados, y pretendiendo la igualdad de derechos y deberes en la sociedad plural en el marco de los principios ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

En el campo del estudio del Derecho Plurinacional, este nuevo texto constitucional dispone en su artículo 190 que las “las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”, constitucionalizando el Derecho Consuetudinario en la denominada “Jurisdicción Indígena Originaria Campesina”, como un conjunto de mecanismos, principios, valores, normas y procedimientos construidos socialmente, aplicables en las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales, donde siempre estuvo presente, porque sus normas son aceptadas y reconocidas por los miembros de las comunidades, caracterizadas por no estar escritas, pero fueron socialmente elaboradas, porque es el resultado de muchos años de aplicación y práctica.

En la región de Los Yungas del Departamento de La Paz, en las Comunidades de Parroscato y Machacamarca, también existe la práctica de este modo de

administración de justicia, sobre la base de los usos y costumbres, resolviendo hechos y conflictos de trascendencia jurídica, entre las que se comprende aquellos relacionados con producción y la propiedad agraria.

Los aspectos señalados, son desarrollados en el presente trabajo de Tesis de Grado, el cual se estructura de la siguiente manera:

Inicialmente, a objeto de contextualizar el estudio en su carácter científico, se presenta un diseño metodológico en el que las partes importantes y congruentes entre sí, tanto en sus variables así como en su enfoque son el título de investigación, el problema identificado, el objetivo general y la hipótesis de trabajo, que constituyen básicamente el fondo de la realización de la tesis.

En el Capítulo I, se presenta el proceso del desarrollo histórico de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en el Incario, la Colonia y la República, particularizando en los modos originarios de solución de conflictos a través de sus instituciones originarias, tanto en la zona de la llanura, así como andina de Bolivia.

En el Capítulo II, se analizan los conflictos en las diferentes formas de la propiedad agraria, así como el tamaño y uso de la tierra en Chulumani, y la forma de propiedad predominante como son la familiar y comunal, en relación a la producción agropecuaria en Parroscato y Machacamarca.

Asimismo, en el Capítulo III, se analiza la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, en relación a la Jurisdicción Ordinaria, particularizando en el derecho consuetudinario en su dimensión conceptual y doctrinal, y la aplicación de esta forma de derecho en los pueblos indígenas, así como las fuentes del

derecho indígena, en razón de la necesidad de su compatibilización con el derecho positivo.

En el Capítulo IV, Con carácter factico, se estudian los daños frecuentes que se ocasionan en la producción agraria en las comunidades de Parroscato y Machacamarca, en relación al procedimiento de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina para la solución de conflictos.

En el Capítulo V, se ha interpretado la legislación vigente, en la visión del pluralismo jurídico en el marco de la nueva Constitución Política del Estado, en el que los tópicos importantes son el reconocimiento del derecho indígena y la jurisdicción indígena como expresión del principio de pluralidad jurídica.

En la parte final, se presentan los resultados alcanzados luego de haber realizado la tesis; de manera inicial se formulan las conclusiones en relación de los objetivos planteados, los cuales se dan por alcanzados y seguido se exponen las recomendaciones, con incidencia en la necesidad de considerar las bases alcanzadas en el estudio, para la estructuración y legislación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

CAPITULO I

DESARROLLO HISTÓRICO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA Y CAMPESINA COMO SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

I.1. EVOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA Y CAMPESINA EN EL INCARIO, LA COLONIA Y LA REPÚBLICA

La Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina como modo de solución de conflictos, tiene sus antecedentes en los pueblos anteriores al descubrimiento del Continente Americano (el Convenio 169 reconoce que el derecho indígena si es que la comunidad indígena es anterior a la Colonia); motivo por el cual algunos autores sostienen que tales orígenes del derecho comunitario se han originado en el Inkanato, en razón a los siguientes antecedentes:

“Señalan las fuentes relatadas por Garcilazo de la Vega y Waman Puma de Ayala...Los estudios de los cronistas sostienen que el patrón religioso era la base ideológica para la estructuración del sistema gubernativo político-social, en otras palabras las normas, leyes y sanciones o penas tenían similar sustento”⁷.

En la sociedad quechua, el Inka cumplía el rol de legislador, limitándose a hacer cumplir las penas que podía imponer o el perdón que podía conceder solo él, todos los poderes convergían en el Inca, quien tenía competencia para juzgar al delincuente, asistido por el Consejo Imperial o Consejo de Ancianos. En su ausencia y como representantes suyos, desempeñaban la Función Judicial los Gobernadores y Curacas. Unos y

⁷ ROSTWOROWSKI y otros cit. por Fernández, Marcelo La Ley del Ayllu Bolivia PIEB 2000. Pág. 3.

otros aplicaban el derecho con criterio de conciencia, precedidos por la idea intimidatoria y ejemplarizadora”⁸.

Muchos autores coinciden en el poder absoluto del Inka para juzgar y hacer cumplir los principios de su sistema jurídico “...se debía amplia y soberana obediencia a un Inca...que generaba la ley, la ejecutaba y la hacía cumplir”⁹, Fernández indica “el Inka era legislador, mandaba a aplicar las penas que imponía y sólo él podía conceder el perdón”¹⁰, pero la administración de justicia estaba distribuida, para cada situación y para cada categoría social existían normas como el Tucuy Ricuc, funcionario pesquisador, su nombramiento y permanencia en el cargo dependían directamente del Inka, tenía bajo su control a los jueces y toda la burocracia estatal, y por su intermedio se fiscalizaba la administración de justicia para sancionar el incumplimiento de las funciones de las autoridades.

Como se había señalado, la justicia Inka se caracterizaba por severa, el Hochaycktamayoc era la autoridad quien ejecutaba la sanción en presencia de todos cruelmente, desmembrando o cortando miembros de cuerpos humanos según la falta cometida.

El Ichuri desempeñaba el papel de confesor, quien escuchaba a los supuestos infractores, pero como se señaló con anterioridad sólo el Inka se confesaba directamente a las divinidades, en este caso al Sol.

⁸ Ministerio de Justicia. V Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas. Perú. 1981.

⁹ VALDA DAZA, Jorge José. Manual de Derecho Constitucional - Argumento para una Asamblea Constituyente en Bolivia. Bolivia - Editorial CIMA. 2005. Pág. 66.

¹⁰ FERNÁNDEZ O. Marcelo. la Ley del Ayllu. Bolivia. Editorial Offset Boliviana Ltda. Con el Auspicio del PIEB. 2000. Pág. 4.

Los principios en la administración de la justicia Inka que perviven hasta la actualidad, eran: ama suwa, ama llulla, ama qilla, “partían de iwxa o siw sawis (adagios jurídicos), no seas ladrón o ama suwa; no seas mentiroso o ama llulla; no seas flojo o ama qilla; no seas asesino o ama sipix; y no seas afeminado o ama maklla”¹¹. Los preceptos señalados hasta la actualidad son considerados como normas válidas, y consecuentemente son castigadas con: expulsión de la comunidad, sanción moral, era una forma de prevención a la transgresión a las buenas costumbres que se transmite de generación en generación; una gran conquista fue su constitucionalización en el Estado Plurinacional.

Alfredo Arias, a partir de la interpretación de los cronistas y algunos memoriales de los Frailes del Siglo XVI, relata que Agustino Baltasar de Salas advirtió que el Cacique Moxa-Aru aludió a un código de comportamiento denominado apu intin hynoccaanacapa registrado en los diez dedos de las manos, que establecían lo siguiente¹²:

I.- Cupi ampara (mano derecha)

1ª. Ley.- hylirnacaruyaynirjja: hywat-hywatapan.- el desobediente (a sus mayores), convencido de desobediencia ¡muere de muerte!

2ª. Ley.- Huayrajja: hywat-hywatapan.- El perezoso, convencido de su pigracia ¡muere de muerte!

3ª. Ley.- Karijja: hywat-hywatapan.- El mentiroso convencido de su mentira ¡muere de muerte!

¹¹ Programa de Investigación Estratégica en Bolivia, Revista Boliviana de Ciencias Sociales Tinkazos, Edobol, 2001, pág. 12.

¹² El Diario, febrero 11, 1950:6 - citado en los Tinkazos

4ª.Ley.- Luntthapa: hywat-hywat-hywatapan.- El ladrón, convencido de su latrocinio ¡muere de muerte!

5ª. Ley.- Wachokherijja: hywat-hywatapan.- El fornicario, convencido de su pecado ¡muere de muerte!

II.- Checa ampara (mano izquierda)

1ª. Ley.- Wiñay-ahkañahassim.- Consérvate siempre en toda vida y virtud.

2ª. Ley.- Wiñay-amauthassim.- Instrúyete siempre en toda vida y virtud.

3ª. Ley.- Wiñay-chymachassim.- Modérate siempre en todo.

4ª. Ley.- Wiñay-arunchassim.- Aconséjate siempre en todo.

5ª. Ley.- Wiñay-yaanchassim.- Ensánchate siempre en toda verdad y justicia.

Para que estos preceptos puedan ser puestos en práctica los caciques, los amawtas, los iwxiris tenían la obligación de socializarlos, de manera que la población pueda memorizarse.

La mano izquierda en sus dedos, representaban las sanciones, transgresiones o límites de la ley, y los dedos de la mano derecha los marcos de lo permisible: la libertad y las virtudes, estos preceptos estaban registrados en los q'ipus, en otros términos los dedos de las manos recordaban estos principios.

Toda la codificación de las leyes o cuerpo legislativo y la relación de sanciones estaban registrados en los q'ipus, Según Garcilazo de la Vega “por el color del hilo y por el número de los nudos sacaban la ley que prohibía tal o cual delito y la pena que se daba al quebrantador de ella”¹³. La lectura de estos códigos estaba en manos de la casta de los quipocamayos, el entramado de leyes estaba memorizado a través de canciones, que constituía el cuerpo legislativo, en ausencia de la escritura.

Más adelante en los tiempos de la Colonia se ha registrado la existencia de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina “en la Edad de los Indios... había buena justicia y castigo en los malos...”¹⁴. Esta cita relaciona tanto al Incario como a la Colonia misma, Puma de Ayala reconoce la justicia en tiempos de los Incas pero también admite su vigencia en la época posterior a la conquista.

La trilogía incaica vigente hasta entonces tenía fuerza en la omnipotencia e investidura del Inca, algo paradójico de principios de su trilogía, es que también este tenía efecto en el propio Inca, ello ha constituido un antecedente fundamental para la convivencia en paz, armonía reciprocidad, tanto entre nombres y hombre naturaleza como se concibe en la cosmovisión andina, guardando la relación hombre naturaleza.

La Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, es una institución natural anterior al descubrimiento especialmente de la zona andina del hoy Estado Boliviano, pero también ha servido de instrumento para la propia dominación, rechazando los valores en los que se enmarcaba la convivencia, por lo tanto la efectividad ha tenido resultado favorable a la

¹³ Citado por FERNÁNDEZ O. Marcelo. En la Ley del Ayllu

¹⁴ PUMA DE AYALA Guarnan Nueva Crónica y Buen Gobierno - B Cuarto Edad de Indios. Traducido por TREJOS Fernando.

Corona por la ventaja del grado de civilización u cultura europea de los Españoles.

A los inicios de la época republicana, emerge el derecho boliviano en cuanto a creer que el sistema jurídico podría tener alcance en todo el territorio nacional, haciendo prevalecer un monismo jurídico (visión tomista aristotélica de tradición románica), no se valoro ni se consideró el modo de vida de los indígenas (denominados en la actualidad Comunarios, Indígenas, Sindicalistas, etc.), empero este sistema jurídico continuó aplicándose de manera independiente, alternativamente al sistema jurídico ordinario.

Hasta la revolución de 1952, es que recién se considera la existencia de derechos a favor de las personas no ciudadinas, es decir de quienes habitaban en áreas rurales.

Luego de la crisis política del año 2003, entro en decadencia la visión del Estado Republicano junto a sus instituciones, y emergió la visión del Estado Plurinacional que se consolido luego de la Asamblea Constituyente Originaria y la aprobación en referéndum y promulgación del nuevo Texto Constitucional en el año 2009 que entre sus institutos jurídicos, contempla la vigencia del pluralismo jurídico en Bolivia, entre la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina y la Jurisdicción Ordinaria, condicionada necesariamente a la legislación de una ley de deslinde jurisdiccional.

A partir de la vigencia de la norma fundamental del Estado Plurinacional, se han fortalecido y empoderado las instituciones de los Territorios Indígena, Originario y Campesino.

I.2. LOS MODOS ORIGINARIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En este subtítulo, se analizan algunos de los antecedentes de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina que han pretendido conservar en los últimos 500 años su naturaleza precolonial.

I.2.1. La T.C.O. Guarayos¹⁵

Debido al proceso histórico que han atravesado los pueblos Guarayos, desde la Colonia española hasta las Misiones Jesuíticas y Franciscanas, es difícil afirmar la existencia de modos originarios de resolución de conflictos, sus redes sociales, normas y principios morales anteriores a la Colonia fueron extinguiéndose al ser sometidos paulatinamente por el molde Franciscano; sin embargo, han logrado sobrevivir muchos de sus usos y costumbres, en especial los relacionados con la caza, pesca, recolección de frutos, agricultura y artesanías.

Las Misiones, al instaurar el sistema de control sociopolítico del Cabildo, incorporaron como principal instancia al Cacique, quien además de predicar y promover las normas de la religión católica, procedían en base a los valores Guarayos de “orientación al pueblo”, conformando así un elemento cultural.

¹⁵ NICOLAS Vincent, FERNÁNDEZ Marcelo y FLORES Elba. Modos originarios de Resolución de Conflictos en Pueblos Indígenas de Bolivia. Bolivia. Edit. Virgo. 2007. Pág. 230.

Una de las cualidades culturales de la normatividad que todavía expresan los Indígenas Guarayos, independientemente del momento de resolver conflictos, es la pasividad y el respeto por el otro.

Esta cualidad impregna el “ser” Guarayo de la actualidad; este pueblo indígena se caracteriza históricamente por ser un pueblo pacífico, y en el momento de intervenir en la resolución de conflictos, la primera acción es el diálogo con las partes; sólo en casos aislados, por necesidad de reivindicar y defender sus derechos, actúan con la fuerza.

I.2.1.1. La asamblea

La asamblea es la máxima instancia de decisión, en ella participan todos los comunarios, hombres y mujeres, para dialogar, deliberar y tomar decisiones de consenso sobre necesidades comunales o conflictos; la convocatoria a la asamblea es función de las autoridades y es deber de los comunarios asistir.

Es un espacio amplio de participación, todos tienen derecho a expresar libremente sus visiones, siempre bajo el marco del respeto, este acto puede durar largas horas si es preciso porque lo que se busca es el consenso, y las autoridades son las responsables de hacer cumplir el mandato de la asamblea.

I.2.1.2. El idioma

El idioma y el Cabildo son como un palacio donde nace el Gobierno, porque ahí nace la fundación de cada pueblo.

El idioma hablado en el territorio es el Guarayo, sobre todos en Salvatierra, Curucú, Yaguarú y Urubichá, pero la población también es bilingüe; en sus asambleas comunales, suelen hablar en su idioma nativo, porque es una forma de transmitir culturalmente lo que piensan y sienten, sin embargo, cuando hay conflictos en los que tienen que participar autoridades estatales, los Guarayos se ven limitados para expresarse en su idioma. Lo mismo ocurre en los juicios, pese a que la legislación boliviana manifiesta que deben contar con un traductor.

I.2.1.3. El Ipaye

El pueblo Guarayo es conocido por los otros pueblos indígenas como un pueblo místico, donde se practica como parte de su cultura la brujería, existen por tanto brujos, curanderos y adivinos. El Ipaye es respetado y temido porque se considera que posee poderes y prácticas, generalmente secretos, que producen el mal:

Los comunarios acuden al Ipaye como una forma de resolución de conflictos, en otros casos para vengarse y hacer mal a sus enemigos, o en busca de curación, o para devolver un maleficio.

I.2.1.4. El control social

Una vez que se llegan a acuerdos según mecanismos de resolución de conflictos, como son las actas o acuerdos de conciliación avalados por la instituciones estatales como el Instituto Nacional de Reforma Agraria, las comunidades exigen a sus dirigentes y autoridades el cumplimiento, caso contrario, los censuran en una próxima Asamblea .

I.3. LAS COMUNIDADES DE PARROSCATO Y MACHACAMARCA

En las comunidades Parroscato y Machacamarca, también se ha identificado la presencia y aplicación de lo que hoy se conoce como Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina en la solución de conflictos sobre la producción agropecuaria, en el concepto clásico de la Justicia Comunitaria.

Según Agustín Morales etimológicamente Yungas proviene del vocablo aymará “yunca”, que se designa a la planta del bambú. Otro supuesto es que la palabra Chulumani, deriva del vocablo aymara huma, es decir agua y del quechua, chulo o gorro, que literalmente sería agua de Rocío, refiriéndose además la persistencia de lluvias que dejan bellas irisaciones en la maravilla

La cultura aymara extendió su dominio hasta los Yungas, la presencia aymará en estas tierras se hizo más patente en la decadencia de la misma

y además forzados por extensión del dominio quechua, a objeto de mantener su identidad.

Yungas tiene un papel importante en el proceso de emancipación de República, destacan entre ellos los nombres de Chicaloma, Batallapampa, Laycapata, etc., hasta que los últimos patriotas se refugian en Pampapujio, hoy calle Misiones¹⁶.

Aspectos socioeconómicos de Chulumani¹⁷

Municipio	Población	Superficie Km2	Densidad Poblacional	Población Urbana	Población Rural
Chulumani	13.204	284	46	2.724	10.480

Chulumani es un Bosque Húmedo Montano Superior (BhM) perteneciente al Sub andino, se diferencian 2 pisos ecológicos: Bosque Nublado de Ceja y el Bosque Húmedo Montañoso. El 15% de la superficie corresponde a suelos cultivables, 30% son pastizales o barbecho, 20% es monte y 30% es tierra no cultivable. La tenencia de tierra como propiedad familiar es variable, el 20% de familias posee propiedades menores a 1 ha, el 68% de familias tienen entre 1 a 5 ha y el 12% de familias tienen más de 5 ha. Por tanto, el tamaño promedio de propiedades en la subzona es de 2,5 ha por familia.

¹⁶ Bolivia: HAM-Chulumani: Plan de Desarrollo Municipal Chulumani. Primera Sección, Provincia Sud Yungas Departamento de La Paz, 1999-2003, pág. 29.

¹⁷ Servicio Nacional de Caminos – Banco Interamericano de Desarrollo, Evaluación Ambiental Estratégica Del Corredor Norte De Bolivia - Diagnóstico Socio-económico Zona: Yungas y Subandino, La Paz, 2005, 105.

CAPÍTULO II

LOS CONFLICTOS SOBRE LA PROPIEDAD AGRARIA

II.1. FORMAS DE LA PROPIEDAD AGRARIA

En razón de lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria y la Ley de la Reconducción de la Propiedad Agraria, la propiedad agraria se encuentra clasificada en: el Solar Campesino, la Pequeña Propiedad, la Mediana Propiedad, y Empresa Agropecuaria, mas las Tierras Comunitarias de Origen y las Propiedades Comunales.

- El Solar Campesino constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable.
- La Pequeña Propiedad como fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia. Es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable.
- La Mediana Propiedad pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con el concurso de su propietario, de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnico-mecánicos, de tal manera que su volumen principal de producción se destine al mercado. Esta forma de propiedad puede ser transferida, pignorada o hipotecada.
- La Empresa Agropecuaria que pertenece a personas naturales o jurídicas y se explota con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos.

- Las Tierras Comunitaria, son los territorios de que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles, compuestas por comunidades y mancomunidades.
- Las Propiedades Comunales son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.

Se observa un aspecto de relevancia en la vigencia del Estado Plurinacional, respecto a las formas de propiedad agraria señaladas, y es el cumplimiento del nuevo texto constitucional que determina solo la existencia de dos tipos de propiedad como son la propiedad agraria individual (clasificada en pequeña, mediana y empresarial), y la propiedad agraria comunitaria y colectiva, aspecto que no se esta cumpliendo en el proceso de saneamiento que se desarrolla en la actualidad.

II.2. TAMAÑO Y USO DE LA TIERRA EN CHULUMANI

Del total de la superficie de Chulumani, se estima que un 15%, es decir, 4.350 Ha están destinadas al cultivo; un 35% (10.150 Ha.) son utilizados como pastizales o barbecho, y solamente un "0% (5.800 Ha.) como monte concentrado en las cimas de las lomas; el restante 30% (8.700 Ha) es

tierra no cultivable, en otras palabras, el porcentaje de uso de la tierra útil es pequeña, y por lo tanto la cantidad de producción es mínima.

Por esa razón los propietarios, cuidan con mucho celo que su producción no sufra conflictos de ninguna índole.

Es también notoria la ausencia de riego en la región, en razón a que menos del 0.4% de la superficie cuenta con irrigación, alrededor de 17 Ha. En toda la sección municipal. El poco riego que existe es conducido por gravedad (canales de revestimiento), beneficiarios a zonas hortícolas y algunas plantaciones de coca, en las comunidades de Suniquilla Unificada, Pata Loa, Villa Mendoza, San Isidro y Ocobaya.

II.2.1. La propiedad familiar y comunal

El tamaño promedio de la propiedad familiar es de 2.5 Ha. La propiedad comunal es inexistente o muy pequeña tal como se observa en el cuadro siguiente:

Tamaño	Cantidad de familias
< 1 Ha	19.6%
1-5 Ha.	68.6%
> 5 Ha.	11.8%
Fuente: DMC, 1999 ¹⁸	

El 70% de los comunarios afirma tener títulos de sus propiedades en orden; aunque esta no se ha constatado plenamente. Según el Juzgado de la Provincia, los agricultores cuentan con títulos otorgados por la Reforma Agraria desde los años 50, pero señala

¹⁸ Servicio Nacional de Caminos – Banco Interamericano de Desarrollo, Evaluación Ambiental Estratégica Del Corredor Norte De Bolivia - Diagnóstico Socio-económico Zona: Yungas y Subandino, La Paz, 2005, 105.

que no están debidamente registrados en Derechos Reales, y otros que sólo cuentan con documentos de compra y venta sin ningún valor legal. El restante 30% ha accedido a la propiedad por herencia de parte de sus padres o abuelos.

Debe remarcarse que la situación legal de la propiedad al no estar debidamente ordenada obviamente genera y agudiza los conflictos en torno a la cuestión de la propiedad de la tierra.

La falta de saneamiento no le permite reclamar sus derechos, recurriendo a la res nullius, es decir, que el supuesto propietario no puede reclamar ningún derecho sin demostrar que es propiedad suya. Aquí no es solo el reconocimiento legal del Estado al derecho de los agricultores, sino que también se trata de una coalición del Derecho Comunitario y del Derecho Positivo, dado que la primera reconoce los derechos del Comunitario sin necesidad de que este demuestre con documentación, mientras que el segundo, exige la presentación de documentos legales.

Para fortalecer la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, es necesario que el Estado acelere la otorgación de títulos de propiedad de esa manera evitará que los conflictos entre comunarios se agraven y las autoridades naturales podrán actuar con mayor objetividad. O de lo contrario se debe otorgar mayor potestad a las autoridades locales, para que definan el estado de propiedad de la tierra y los conflictos causados a la misma.

Las propiedades de las comunidades de Parroscato y Machacamarca, son producto de la dotación a través de la

Reforma Agraria y algunas producto de la transferencia de los propios hacendados a sus colonos.

Como no podría ser de otra manera el tamaño de la familia se ha incrementado, dando lugar a distribuir la tierra entre sus miembros en tamaños cada vez más, convirtiéndolas en minifundio y surcofundio.

El tamaño de propiedad afecta, sin duda alguna a la cantidad de producción, en consecuencia los agricultores buscan obtener el máximo de rendimiento de la tierra cuidando que esta no sea objeto de ningún conflicto (animales o personas).

II.2.2. La producción agropecuaria en Parroscato y Machacamarca

La producción en las comunidades de Parroscato y Machacamarca es similar a otras zonas de los Yungas y al trópico del valle o el oriente, sin embargo, esta se diferencia por sus características topográficas de terreno irregular (pendientes) y rocoso, dado que en los Yungas no es posible incorporar maquinaria de alta tecnología, por eso interviene el factor mano de obra de forma generalizada, obligando a sistemas de producción antiguos, como es el ayni.

En otras palabras en los Yungas y otras comunidades persiste y persistirá las formas de producción tradicionales, el propietario de la tierra no puede prescindir de la mano de obra de su familia o vecinos, porque la naturaleza de la tierra no le permitirá acceder ni aplicar tecnologías recientes y apropiadas.

De tal forma que prevalecerá también las formas de autoridad tradicionales y la forma de resolver sus problemas que no se ajustan a la legalidad especificada en las leyes del Estado.

Los principales productos que se cultivan en Parroscato y Machacamarca, son la coca, el café, cítricos (variedad naranja, mandarina, limón, etc.), mango en sus diversas variedades), algunas hortalizas, maíz, frutilla, maní, papa, hualusa y flores.

La hoja de coca es sembrada en terrenos donde no se puede producir ningún otro cultivo, y se puede obtener de tres a cuatro cosechas anuales; dos cosechas en la época primavera verano y una cosecha en la época otoño-invierno.

Para el cultivo de la coca, se práctica el terraceo en surcos en curvas de nivel, tecnología ancestral, para el aprovechamiento del agua de lluvia y utilizar terrenos con pendientes.

Para la renovación de las plantaciones de coca se realiza la recolección de semillas del mismo cultivo, luego se almaciga para la obtención de platines.

CAPÍTULO III

LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA Y CAMPESINA, EN RELACIÓN A LA JUSTICIA ORDINARIA

III.1. EL DERECHO CONSUECUDINARIO

Toda sociedad desde que se establece, rige su comportamiento en base a un conjunto de normas de observancia general. Estas normas a las que hacemos alusión emergen progresiva y espontáneamente con nítidos caracteres jurídicos que las hacen imperativas en el grupo social de su procedencia.

El término derecho consuetudinario, también denominado derecho comunitario por su existencia precolonial y no sujeto a las normas positivas, no es aceptado universalmente, pero no se le puede negar su presencia como costumbre jurídica o legal o de sistema jurídico alternativo.

Este derecho tiene la característica de no ser escrito, y nace de la repetición a lo largo del tiempo, de actos de naturaleza jurídica, otorgando un consentimiento tácito que les confiere fuerza de ley, consecuentemente la costumbre jurídica debe responder a la necesidad de cubrir una necesidad jurídica e ir en armonía con la moral y las buenas costumbres para ser considerada como fuente de derecho y estar amparada por el derecho consuetudinario.

De relación con los aspectos señalados, el derecho consuetudinario (Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina los fines de la investigación) es aquel conjunto de normas jurídicas de observancia comunitaria que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social.

III.1.1. Caracteres del derecho consuetudinario

Del concepto señalado anteriormente se pueden inferir los siguientes caracteres:

a) El Derecho Consuetudinario presupone un conjunto de normas. Estas normas aluden a la costumbre jurídica de los pueblos que surgen espontáneamente satisfaciendo las necesidades de convivencia.

El Derecho Consuetudinario es en esencia, un sistema de normas nacidas justamente del fondo anímico de un agregado humano que la comparte y la acata.

b) La oralidad de las normas, son un carácter implícito al Derecho Consuetudinario, ya que el conjunto de normas que la componen permanecen en el espíritu del pueblo, pertenecen a la sabiduría popular y se mantienen casi intactas en la memoria de los hombres.

c) La observancia General de las prácticas sociales constituyen la costumbre jurídica, no son usos aislados de determinados individuos que conforman un núcleo social; son, por el contrario manifestaciones cuya observancia atañe a todos sus componentes, las normas consuetudinarias son eminentemente coactivas en su doble aspecto; o acción psíquica y física; de no ser así, se estaría simplemente frente a un uso social o trato externo cuyo cumplimiento está librado a la potestad del individuo.

La expresión espontánea de generalidad de las normas consuetudinarias en los grupos primitivos y en las sociedades tradicionales de la actualidad, se explica por el misticismo que domina la mentalidad de sus hombres, hecho que adecua un tipo de comportamiento traducido en el respeto y acatamiento de sus normas tradicionales.

d) Los conceptos acerca de la uniformidad y la permanencia, aluden al hecho de que las normas consuetudinarias para adquirir el sello o el carácter de tales, deben revestir un marco más o menos uniforme de comportamiento humano, supone una coincidencia de actitudes de manera que, de modo uniforme norme la vida social, política de un pueblo o de varios pueblos dentro de uno o de varios territorios.

Estas manifestaciones humanas deben también, a la par, ser prácticas que se proyectan por períodos de tiempo más o menos extensos; es decir, deben normar la vida y comportamiento humanos, de manera institucional, prolongada, diferenciable de los usos populares.

e) Las normas del Derecho Consuetudinario, regulan el comportamiento humano en su doble aspecto, tanto a nivel público y privado; de ahí que determinadas infracciones merezcan, inclusive, manifestaciones de fuerza, castigos corporales, etc. y otras que dan lugar a la coacción síquica que también tiene fuerte gravitación en el prestigio de quienes han caído en inobservancia de aquellas máximas reguladoras del orden social.

Los elementos señalados, son una apreciación desde un punto de vista general, ya que existen núcleos de convivencia humana que merced al proceso de transculturación han asimilado algunas formas de tratamiento normativo para determinadas infracciones convirtiéndose de este modo en factores determinantes del abandono o simplemente del debilitamiento de algunas costumbres tradicionales, este tipo de influencia es notoria.

Es frecuente constatar la existencia de núcleos humanos que apenas conservan ciertos rezagos de su Derecho Consuetudinario originario, por haber sido sustituidos por normas que son producto de la vida de interrelación grupal por medio de los procesos de cambio a que han arribado algunas sociedades en su proceso de desarrollo. No obstante esto que señalamos, la permanencia de las normas tradicionales es indiscutible, sobre todo teniendo en cuenta que el alma comunitaria las va conservando indefinidamente.

f) Toda vez que las normas consuetudinarias son expresiones que fluyen del pensamiento popular, de las manifestaciones de vida diaria, se mantienen nada más que en la memoria de los hombres, por consiguiente, dada la dinamicidad de la cultura son transmitidas de generación en generación por tradición oral, o herencia social; consecuentemente es esa la razón por la que en numerosas sociedades se hallen patentes algunas formas normativas correspondientes a su derecho primitivo, originario.

El “ayni” por ejemplo, al margen de ser una institución pre-colonial, constituye una práctica vigorosa en muchas

comunidades campesinas del país a pesar del considerable período del tiempo transcurrido en las distintas épocas de la historia nacional; igual fenómeno ocurre con el “ayllu” y muchas otras instituciones jurídico-político-sociales cuya importancia y trascendencia se asume en el contenido del presente estudio.

La oralidad unida así, a la transmisibilidad, demarca nítidamente al Derecho Consuetudinario con relación al Derecho Positivo.

III.1.2. Característica e importancia de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina

No existe un único modelo o experiencia paradigmática de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, esta justicia existe así como tantas comunidades campesinas indígenas existen. Sin embargo, todas ellas guardan un conjunto de características y elementos comunes.

Su importancia tiene que ver con el hecho, que la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina es un instrumento de la población rural no solo para acceder a la justicia, sino para el ejercicio y la protección de los derechos de la población rural campesina.

La Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina es importante porque no constituye una salida desesperada, impaciente, autoritaria la accesibilidad al sistema jurídico, esta forma de solución de conflictos a pesar de sus límites, constituye una

salida democrática, organizada y respetuosa ante la debilidad del Estado.

La importancia de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, ha quedado plasmada y reconocida por el ordenamiento jurídico constitucional a partir de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

III.1.3. Los actores de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina

El respeto a los derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio, tiene su naturaleza en lo dispuesto por el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo que señala “la tierra comprende el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna u otra manera”; la Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria en esta línea prevé la existencia del Saneamiento de la Tierra.

Las Tierras Comunitarias de Origen y el saneamiento de la tierra

La denominación de “Tierras Comunitarias de Origen”, tiene su naturaleza en el Convenio 169 que fue asumido por el artículo 3 de la Ley INRA, por tanto estas comprenden el territorio que tradicionalmente han sido ocupados por los pueblos indígenas originarios desde tiempos anteriores a la Colonia, siempre que estas hayan cumplido con el saneamiento correspondiente.

El Saneamiento, busca de fondo la titularización de la propiedad agraria, a objeto de constituir las denominadas Tierras Comunitarias de Origen, y es este ámbito en el cual se desarrolla la aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina.

Con el saneamiento se tiene por finalidad dotar de tierras a los Pueblos Indígenas, en las áreas comprendidas en Tierras Comunitarias de Origen (TCOS), donde se respeten los derechos legalmente adquiridos por terceros.

El Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen SAN TCO's, se realiza por mandato de la Ley INRA, en las áreas donde habitan y viven los pueblos indígenas originarios, con la activa participación de sus comunidades.

El procedimiento aplicado para el saneamiento de las TCO's, es de la siguiente manera:

- a) Auto de admisión de la demanda.
- b) Solicitud de estudio de caracterización.
- c) Georeferenciación (Gabinete o campo).
- d) Resolución Determinativa de área de saneamiento.
- e) Solicitud de informe de necesidades espaciales.

- f) Identificación en gabinete (representación de terceros en mapa).
- g) Resolución instructoria.
- h) Resolución de Campaña Pública. .
- i) Campaña Pública.
- j) Pericias de campo.
- k) Informe circunstanciado de Campo.
- l) Evaluación Técnico Jurídica.
- m) Exposición Pública de Resultados.
- n) Informe de resultados.
- o) Elaboración de Resoluciones.
- p) Declaratoria de área saneada.
- q) Titulación.

III.2. EL DERECHO CONSUETUDINARIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Uno de los aspectos significativos de la vida cultural de los Pueblos Indígenas, es su Derecho Consuetudinario, del que se ha escrito poco a pesar de la importancia sustantiva que presenta en la formulación de una nueva estructura jurídica en base a una total y adecuada comprensión del orden normativo pre-existente a la par que de las condiciones sobre cuyas bases descansa toda acción gubernamental.

Este aspecto no ha sido descuidado en aquellas sociedades que han conseguido su culminación; de ahí que, en la actualidad en países como Suiza e Inglaterra vienen normando muchas de sus actividades en base a sus costumbres tradicionales, junto al desarrollo de una expresión superada en su derecho Positivo; sucede, además que en muchas sociedades de Asia, África y especialmente en las de América Latina, se descuidó su consideración y estudio adecuados, sustituyéndosela con la importación de cuerpos legales. La mentalidad latinoamericana ha venido desenvolviéndose así, con la repetición de determinados moldes que en lugar de producir la integración deseada, ha dislocado y debilitado el fondo estructural de su vida institucional.

En el caso particular de Bolivia, los estudios correspondientes al complejo normativo pre-existente han sido descuidados, muchas veces por el fuerte interés que gravitó en mantener a la población en una situación de dependencia y sometimiento, en beneficio de grupos oligárquicos.

El proceso histórico de la Constitución Boliviana es clara muestra de cómo al instaurar el nuevo régimen de la República, se hizo abstracción de los problemas propios de los pueblos, para guiarse por cuerpos de normas llegadas desde fuera.

Surge desde ese instante el olvido de lo propio, de la verdadera dimensión nacional, y es esa la razón por la que los problemas nacionales no hayan tenido adecuada solución, debido a que, una cosa fue la mentalidad legal importada, y otra la realidad de los hechos, debido a qué sencillamente no se tuvo una concepción integral del país, de su diversidad no sólo geográfica, sino también social; de su condición de país subdesarrollado. La falta de sincronía en el enfrentamiento de la problemática nacional, ha generado un estado de crisis prolongado, precipitando al país hacia un lamentable círculo vicioso.

Esta es la causa por la que después de un largo proceso histórico, en vez de conseguirse la unidad nacional, se haya profundizado la incompatibilidad social entre un grueso sector de la población representando por el campesinado y un pequeño sector de la población constituido por mestizos y blancos que conforman la minoría, y, sin embargo, constituyen la única población válida política y económicamente.

Se perfila entonces, el problema indígena con nítida significación en el cuadro socio-político-económico nacional, y, como quiera que la población boliviana, antes que por la falta de recursos materiales para su desarrollo, es por su débil potencial humano, urge como condición necesaria al tener que acometer estudios serios de la realidad polifacética en que se desenvuelve, preferentemente del sector indígena

del que se tiene poco conocimiento y al que hay que asistirle con prioridad si es que se quiere contar con una población vigorosa, base del desarrollo económico nacional. Es por eso que, uno de nuestros aspectos que a nuestro juicio debe merecer especial cuidado, por la originalidad de la concepción indígena, es el referente al conjunto de normas tradicionales que viene a constituir, en definitiva, su Derecho Consuetudinario. Este elemento regulatorio de la vida y comportamiento indígena, ha sido olvidado a menudo, pese a que la comprensión de su complicado mecanismo habría arrojado satisfactorios resultados en la sustitución de sus patrones culturales por otros, o, el perfeccionamiento de los mismos, acorde al desarrollo socio-económico del mundo contemporáneo.

A lo largo y ancho del país, lo indígena pervive con nítida originalidad, sus usos, sus prácticas tradicionales, sus normas de comportamiento, sus instituciones jurídicas, constituyen un bagaje cultural propio, extraño al Derecho Positivo que aun impera en el país.

Las garantías penales y constitucionales resultan ante el monismo jurídico poco prácticas en la regulación de la vida y comportamiento indígena. Todo esto debido a que la legislación común ha omitido considerar la serie de normas consuetudinarias que constituyen el soporte de las actividades socio-político y económico del aborigen.

El legislador, dado el analfabetismo, la pobreza ostensible del indígena disminuido por el alcohol y la servidumbre, ha dictado dispositivos que atenúan su responsabilidad. Pero estas previsiones no han resultado efectivas, toda vez que aumentó la criminalidad en el país y consiguientemente las cárceles se han convertido en reductos casi

exclusivos del aborigen. Y, es que con simples repartos legislativos mientras exista una población mayoritaria en las condiciones descritas, la consecución del desarrollo socioeconómico nacional se torna distante.

III.2.1. Importancia actual del derecho consuetudinario

Las consideraciones expuestas a grosso modo, constituyen razones justificativas de la enorme importancia que tiene el conocimiento del contexto total, preferentemente del Derecho Consuetudinario, de una sociedad que pretende emerger de una situación de subdesarrollo a una etapa más separada de orden y bienestar social. El sello de nacionalidad y de verdadera unidad nacional debe conseguirse procurando cambiar la mentalidad del aborigen, haciendo uso de sus propias manifestaciones, de sus pautas, de sus patrones de conducta, de su propia simbología, en tal forma que el proceso de transculturación no produzca la quiebra de la mentalidad originaria boliviana con amenaza de su estabilidad en este inicial proceso de respeto intercultural.

El instante en que el comportamiento de quienes conforman este amplio espacio geográfico haya alcanzado uniformidad, unidad de criterio en torno al desarrollo, decimos, habremos, en definitiva, conseguido la ruta del movimiento ascensorial.

III.2.2. El derecho consuetudinario como antesala del derecho positivo

Si bien ese complejo cultural denominado Derecho Consuetudinario, cuyas normas, regulan la vida de las sociedades de un modo inorgánico, libradas al subjetivismo de quienes ostentan el poder regulatorio, pero no por eso resultan ser menos efectivas entre quienes conforman el consenso social.

Con el correr del tiempo, los mecanismos de control social se tornan complejos, escapan del recuerdo de los hombres, se hace necesaria una sistemática, y es cuando surge la necesidad de trasladarlas al papel para convertirlas en Derecho Positivo, esto es, en código. Surge entonces, que el Derecho Positivo, debe ser el resultado de determinados lineamientos que las sociedades se imponen para su normal desenvolvimiento en base al orden normativo pre-existente. Este orden normativo desempeña así, un rol importante, ya que resulta ser en última instancia, el mecanismo de control de las interrelaciones e interacciones humanas.

Las normas tradicionales que inspiran, adecuan y norman la vida de los pueblos, no son motivaciones solitarias e intrascendentes; al contrario, constituyen el emporio cultural que ha de inspirar en cualquier momento una forma de tratamiento especial para quienes viven conformando una colectividad cuyos problemas son comunes. Por eso, decimos que debe existir un tránsito constante del Derecho Consuetudinario al Derecho escrito.

Cabe aclarar, sin embargo, que este tránsito que referimos no siempre ha de desarrollarse dentro de un esquema rígido, inflexible. No, no es este el sentido, puesto que existen manifestaciones tradicionales que al perder su importancia tienden a desaparecer, o encontrándose en un proceso de formación, vitalizan su acción hasta un punto de ser convertidas en normas positivas, diremos mejor, en leyes escritas, como formas superadas de convivencia humana.

Estas consideraciones nos permiten medir la importancia superlativa de las normas tradicionales en cualquier tipo de sociedades, más aún en aquellas que se encuentran buscando los cauces de una vida digna y humana acorde a las exigencias del mundo contemporáneo esta importancia se acentúa más, cuando las referidas normas tradicionales no sólo desempeñan el papel de mecanismos de control en las sociedades de distinto orden, sino, preferentemente, porque deben definirse como la antesala del Derecho Positivo.

La Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina puede definirse como la administración de justicia que se ejerce por parte de las autoridades indígenas, que pueden ser originarias y comunitarias, que tienen su fundamento o principio en el derecho consuetudinario propios de la comunidad indígena pero que debe estar enmarcado en los lineamientos señalados en la Constitución Política del Estado.

III.3. FUENTES DEL DERECHO INDÍGENA

Partiendo de una teoría del derecho tomamos a Savigni quien considera que sin leyes, los hombres, “no difieren en absoluto de las bestias más salvajes”. Por su parte Aristóteles, señala que el hombre cuando llega a su perfección es el mejor de los animales, así también es el peor de todos cuando está divorciado de la ley y la justicia”¹⁹ y entre estos complementa Santo Tomas “el hombre elige pero no siempre elige bien”²⁰ refiriéndose a la forma de organización que podría tener la sociedad, en otras palabras el hombre no siempre actúa con buena fe, en base a su naturaleza, que hacen necesario la justicia.

Según Filiberto Montecinos Aven conflicto : los impulsores de la corriente globalizadora ignoran a los núcleos humanos de menor preponderancia por no tener voz permanente y soslayan lo sentenciado por Rousseau, que sostiene que el poder que tiene el pueblo es el darse sus propias”, lo que fue clarificado con mayor propiedad por el autor de del Espíritu de las Leyes, Carlos Secodant Barón de Montesquieu, quien sentenció que cada pueblo tienen que tener sus propias leyes que respondan a una época concreta y sus propias condiciones físicas, culturales, sociales, costumbres e historia”²¹. Lo que no ocurre en Bolivia un país multicultural y multiétnico.

A continuación queremos referirnos a las fuentes del derecho, se sostiene que existen fuentes formales y materiales, en el caso de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, los usos y costumbres, y

¹⁹ ARISTÓTELES: La Política, Ed. Panamericana, Colombia, 1992, p. 10.

²⁰ Citado por Chalini en su Ética, ed.

²¹ Montecinos Avenconflicto , Filiberto: “Ausencia Estatal y Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina”. En ABC de la Justicia. Año I, Nº 2, Junio de 2004. Director Juan Carlos Corzón.

tradición histórica entre otros, se ha constituido en su principal fuente, es decir, fue la necesidad de regular la propia existencia que condujo a configurar este tipo de Justicia.

Así Julio Cueto Rua, juzga que la costumbre “señala un camino, indica un procedimiento a seguirse por los miembros del grupo social respectivo...mediante la costumbre, los integrantes del grupo eligieron una y la adoptaron como canon de conducta. De la reiteración prolongada de este procedimiento surge un entendimiento societario silencioso que facilita la coordinación de la conductas, afianzando el orden, la seguridad y la paz”²².

En otras palabras la costumbre no es sólo una fuente formal del Derecho, sino también lo es material aunque algunas veces se afirma que el derecho consuetudinario no es un hecho constitutivo, es decir, creador del derecho, sino que es solo de índole declarativa en cuanto se limita a la preexistencia de una regla del derecho.

Según la Escuela Histórica Alemana, del cual Friedrich C. Savigny es uno de sus mejores representantes quien sostuvo que el derecho existe y nace con él al ser engendrado por una forma misteriosa por el Volksgeists (espíritu del pueblo). La versión francesa de esta teoría es sustituida por la de solidaridad social.

Asimismo Del Vecchio postula que la fuente primera del derecho es “el espíritu humano”²³; verdad inconcusa, el derecho es un objeto cultural construida por la sociedad. Al que agrega Moscoso que “las

²² Cueto Rua, Julio: Fuentes del Derecho, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965, p. 28.

²³ Cit. por Jaime Moscoso: Introducción al Derecho, Juventud, La Paz, 1977, p. 244.

comunidades humanas desde sus orígenes admiten reglas de convivencia que se manifiestan en tradiciones, costumbres, modos de vida y normas jurídicas consuetudinarias, vigorosamente alentada en el pueblo”²⁴

Las teorías jurídicas que valoran el derecho consuetudinario, según Lorena Ossio y Silvina Ramírez, presentan “un característico dualismo de un derecho verdadero detrás del derecho positivo”²⁵, es decir, que las citadas teorías no niegan el carácter creador a la legislación.

La principal diferencia entre al que hacen mención Ossio y Ramírez es que derecho consuetudinario es creado por los individuos sujetos a las normas establecidas por ellos, mientras que el derecho positivo es creación de órganos especiales instituidos para el efecto²⁶.

III.3.1. Compatibilización del derecho consuetudinario y derecho positivo

Para que la población valore positivamente la democracia es necesario que el sistema político y forma de vida genere identidad cultural, estabilidad económica, justicia social y consenso político, solo de esa manera se lograra fortalecer el Estado de Derecho.

El Estado tiene obligación de otorgar seguridad y garantías a todos sus ciudadanos, estas como es de conocimiento están

²⁴ Moscoso, Ibidem.

²⁵ Ossio, Lorena y Ramírez, Silvina: Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina- Análisis Jurídico, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Banco Mundial, La Paz, 1998, p. 23.

²⁶ Ossio y Ramírez, Op. Cit., p.24.

consagradas en la Constitución Política del Estado, así el Art. 171 señala que el Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos, agrega que “las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias, como solución alternativa de conflictos en conformidad a sus costumbres y procedimientos”, no obstante el mencionado artículo destaca que estas no sean contrarias a la CPE y a las leyes.

La población indígena y campesina en Bolivia representa un número considerable que amerita que los problemas de estos sean tomados en consideración en el régimen jurídico pero hace bastante tiempo que las comunidades indígenas y campesinas resuelven sus problemas cotidianos con sus propias normas transmitidas de generación en generación. Pero la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina no representa una garantía en la aplicación de justicia, lamentablemente las comunidades indígenas y campesinas no están ajenas a las transformaciones que vienen sucediendo en el mundo producto de la globalización cultural, económica, política y por supuesto jurídica, esta situación ha traído como consecuencia que las normas propias de las comunidades, por no estar reconocidas plenamente, es decir por no constituir parte del derecho positivo, en la actualidad estén perdiendo fuerza y sus miembros se encuentran más conflictuados, en sujetarse al derecho positivo a la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina.

Según los estudios de casos realizados Khatia Saucedo Paz²⁷, señala algunas algunas de las características más sobresalientes de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina:

1. Las normas y reglas comunitarias sobre justicia coinciden con los valores de la propia cultura y cosmovisión, son entendibles, conocidas y aceptadas por todos los comunarios;
2. Los fueros de la administración de justicia, son elegidos y controlados democráticamente por la base social, poseen un prestigio y una legitimidad muy grande;
3. No existe un grupo o sector de especialistas encargados de administrar justicia, la responsabilidad recae sobre todos y todos tienen el derecho y el deber de intervenir;
4. El acceso a la justicia es fácil y no tiene costo; sin embargo como parte de las sanciones por delitos leves se cobra una multa que representa un monto de dinero que deberá ser cancelado, por lo general en cuotas establecidas por las partes;
5. No existe una dilatación entre los hechos y las resoluciones, existiendo una alta celeridad procesal;
6. En la resolución del conflicto existe representación directa de las partes involucradas;

²⁷ Saucedo Paz, Khatia: "La experiencia boliviana". En Alvarez Melgar, José Antonio y Vacaflor Gonzales, Jorge Luis (Coords.): Seminario Internacional de Administración de Justicia y Pueblos Indígenas. Memoria. Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, La Paz, 1988, pp. 137 y 138.

7. El procedimiento es totalmente oral, tanto en el idioma vernacular como en castellano;

8. Los objetivos de la resolución de los conflictos son la reconciliación, el arrepentimiento del autor, su rehabilitación, la reparación del conflicto y el retorno de la paz y la armonía entre los miembros de la comunidad;

9. Existe preeminencia del mantenimiento del orden y la paz social sobre los derechos adquiridos;

10. No existen causales de tacha para los testigos;

11. Los testigos declaran libremente y de buena fe;

12. No procede la acusación sin la existencia de testigos excepto en casos de brujería, espíritus malignos y otros semejantes;

13. El procedimiento y la sanción son generalmente aceptados por las partes;

14. Las resoluciones no causan división interna en la comunidad ya que prima el principio del consenso en las decisiones establecidas por las autoridades.

La síntesis realizada por Saucedo no toma en cuenta algunos problemas que en la actualidad atraviesan los comunarios, así por ejemplo, respecto a la aceptación plena de los involucrados, está ocurriendo que ahora existen personas que se desmarcan

de las normas y reglas comunitarias, precisamente porque estas no son consideradas como justas, sea de parte del infractor o la víctima, debe tomarse en consideración que el derecho consuetudinario a pesar de estar socializado entre sus miembros gracias a la transmisión de generación y generación, por ser esta oral, suele variar de acuerdo a la valoración que realiza el encargado de administrar justicia (secretario de justicia, tasador, secretario general, jilakata, etc.) y las circunstancias del hecho y el momento; aunque algunos, en particular, los infractores discuten la competencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina y el derecho positivo, cuando les es conveniente se adscriben en procura de beneficiarse de ella.

El conflicto de competencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina y el derecho positivo, será permanente mientras el Estado reconozca sólo como enunciados generales a la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina.

Lo mismo podríamos decir, del punto dos, la legitimidad de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, por no estar escrita, es susceptible de cambiar o ser relegada por el derecho positivo. Es importante en este sentido que la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina identifique claramente su ámbito de aplicación. No es tolerable que mientras los comunarios acostumbrados a la práctica consuetudinaria de repente se vean sorprendidos por la justicia formal, al que recurren algunos vecinos o bien, que estas personas se resistan a acatar las determinaciones de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina.

Respecto al tercer punto, es evidente que no existe encargados de administrar justicia, en la Ley INRA, en el capítulo III se establece la constitución de la Judicatura Agraria, el Tribunal Agrario Nacional y los Juzgados Agrarios pero su competencia y jurisdicción están especificadas en el Art. 30 que dice “para la resolución de conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios y otros que señala la ley”.

Los jueces agrarios según Art. 39, en sus respectivos incisos tienen competencia para conocer acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria; denuncias sobre la sobreposición de derechos en fundos rústicos; sobre medida y deslinde de fundos rústicos; las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbre que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal ecológica; garantizar el derecho de propiedad agraria; acciones sobre el uso y aprovechamiento de aguas; interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios; otras acciones reales sobre la propiedad agraria y finalmente otras que señalen las leyes.

En otras palabras la Ley INRA, solo abarca las cuestiones relacionadas con la posesión de la tierra, pero no abordan los problemas más cotidianos y frecuentes referidos a los conflictos a la producción agropecuaria, no olvidemos que el aspecto agropecuario se refiere a la actividad y producción ganadera, sin dejar de lado los causados por los conflictos de animales, menores de edad, o los intencionadamente como incendios,

apertura de senderos, pisoteo de chacras. Algunos de estos están tipificados en el Código Penal como el abigeato pero esto se refiere a todo tipo de ganado (caballar, mular, asnal, bobino, porcino, caprino y lanar, exceptuando a los aves de corral, en el caso de Chulumani, la crianza de tipo de ganado es poco frecuente o bien las condiciones topográficas no son aptas, además perjudicaría la producción agrícola. Aunque ello no significa la ausencia de estos animales aptos para esta clase de clima, los pocos animales se crían son utilizados para aminorar el trabajo de los campesinos.

Pero en estas leyes no figuran el hecho que un animal se alimente de frutos y otros en propiedad ajena, o que un cerdo o chivo se haya alimentado con el brote de semillas. O en otro caso los niños sin intención alguna jugaron en las chacras pisoteándolas, o las mismas personas adultas que al cruzar el sendero provoquen similar conflicto o rompan intencionadamente los árboles que están en crecimiento o dando frutos de los lados de los senderos.

Algo que debe valorarse de sobremanera, según el punto cinco, es la celeridad del proceso de la justicia campesina. Una vez que la comunidad y las autoridades naturales tienen conocimiento del hecho, se convocan a las partes involucradas; en el mismo acto, tiene lugar se expone el hecho, cada parte presenta sus respectiva defensa. Una vez que fueron escuchados los alegatos se procede a dar solución, en un plazo establecido por consentimiento de las partes y las autoridades, la víctima o

víctimas serán resarcidas por los conflictos y prejuicios que les provocaron.

Algo que resalta la autora, es el hecho de que el procedimiento se realiza en idioma al que están familiarizados los comunarios, está permite que las partes involucradas puedan conocer y defenderse adecuadamente.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS APLICADOS EN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA Y CAMPESINA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN SUD YUNGAS

IV.1. LOS CONFLICTOS FRECUENTES EN LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

Como es sabido la división política de Bolivia, a la fecha tiene problemas de estructuración, aun se escucha los problemas de una mala estructuración, muchas comunidades que en el pasado guardaban una homogeneidad territorial y étnica ahora se enfrentan una delimitación un tanto arbitraria, que se sobrepone a la realidad. Con la Reforma Agraria se propuso realizar un reordenamiento territorial que a la fecha no pudo culminar, es así, que los problemas de delimitación o llamadas linderos se constituyen el principal motivo de conflicto entre “propietarios”. Al respecto el Comunario Felix Valdivia declara:

“Los problemas más frecuentes son la demarcación de tierras más que todo en los sindicatos, como le digo es el pase de linderos en su mayor parte se pasan no por mucho, 20 cm, 50 cm, también se han dado casos de hasta 1000 metros, y esto proviene por la mala medición de la reforma anterior del Consejo Nacional de Reforma Agraria elaboradas por el topógrafo si bien el sitio no era del todo plano él lo midió en línea directa, dando un resultado de 100 metros pero tomando en cuenta la hoyada resultaba 140 metros, ha habido un error grande anteriormente demarcaron mal los linderos, esos hechos indudablemente provocan problemas entre comunarios”.

La presencia del Estado en el área rural, es casi inexistente, en particular para resolver los problemas más urgentes de los Comunarios, el saneamiento de tierras es muy costoso, por esa razón para resolver los problemas de legitimidad o de delimitación los campesinos o indígenas

recurren a la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, dado su gratuidad y eficiencia y eficacia, sabiendo que el Estado jamás se acercara por voluntad propia para dejar sentir su existencia y poner orden. Al respecto otro Comunario de nombre Paulino Rodríguez declara:

“Anteriormente fue casi el 80% pero actualmente no pisaron desde que se dicto la Ley INRA aquí en la provincia no tenemos un juez agrario ni jefe de zona, absolutamente...en la provincia Sud Yungas..., creo que la venido por Nor Yungas pero aquí no vinieron actualizadores ni sanear, ni nada...porque la Ley INRA indica que en diez años hay que sanear, yo no sé qué pasará... hay personas que complican las cosas, un ejemplo, en una comunidad un propietario tiene cuatro hijos y su propiedad mide cuatro hectáreas el propietario lo divide como una herencia a una hectárea con una pequeña escritura privada entonces el joven propietario debe sanear dentro de la Ley INRA para que el titulo salga con su nombre para posteriormente ser único propietario, a mi parecer la legalización de eso demandará mucho tiempo...Además muchos de los sindicatos aquí no estamos ni estuvimos con esa Ley porque favorece a los empresarios de tierras, a los grandes terratenientes, no así al propietario, nuestra Confederación ha propuesto la ley denominada INDIO”

En este aspecto los miembros de la comunidad o sindicato agrario conocen la verdadera delimitación y posesión propietaria. De esa manera la solución a los conflictos de linderos se encuentra entre las tareas de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, respaldados en algunos casos por los documentos antiguos.

Pero la preocupación sobre la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, que por supuesto es bastante amplia, y tomando en consideración de que no existe una división entre los “delitos privados y públicos”, en esta investigación se restringido a los conflictos provocados a la pequeña propiedad agropecuaria, y los mecanismos de solución.

Los conflictos pueden ser provocados por mala intención, descuido y negligencia de los propietarios (adultos o niños/as), entre los conflictos a la pequeña propiedad agropecuaria se pueden mencionar los siguientes:

IV.1.1. Conflictos provocados por los animales

Los conflictos que provocan los animales pueden ser graves, en los Yungas la gente no cría animales grandes cantidades, no obstante, quienes un solo animal puede afectar gravemente una propiedad, por ejemplo, un cerdo puede devastar un sembradío u las raíces de una plantación (árboles frutales) dado que su crecimiento toma mucho tiempo.

Los conflictos provocados por los animales generalmente son por el descuido de sus dueños o por negligencia y que producido el hecho. A veces no quieren hacerse responsable del conflicto pretextando que no lo hicieron ellos sino sus animales.

Con referencia a conflictos causados por animales se observa los actos intencionados de algunos comunarios, que sueltan a

propósito a sus mulas, “machos”²⁸ y otros para provocar pérdidas en su producción. Y de esa manera afectar la economía del vecino.

Otro problema que está relacionado con animales, es el robo de animales domésticos, generalmente ganado porcino, lanar, aves, conejos y otros que al ser la base alimenticia de la familia, provoca graves conflictos en las familias.

IV.1.2. Cierre y apertura de caminos

En cuanto al cierre y apertura de senderos consideran que es normal, por el hecho de que en ciertas propiedades existían o existen sendas o caminos de paso, que con el tiempo se convirtieron de uso común y que el dueño o propietario muchas veces clausura esos pasos, haciendo valer su derecho de propiedad sobre el mismo y que la gente debe caminar por donde existen camino vecinales de uso cotidiano.

Pero como los vecinos por ahorrar tiempo y llegar temprano a sus faenas, inciden y reinciden en seguir caminando por el mismo lugar y que para ellos representa un “deshecho”, al transitar por este sendero estas personas destruyen los árboles frutales, los cocales, cafetales y toda sembradíos que se encuentra al lado de los senderos.

²⁸ Nombre regional que se da a las bestias de carga que utilizan para el transporte de sus productos al camino carretero.

O bien el propietario de un terreno cierra el camino o sendero, que se había convertido hace mucho tiempo en camino o sendero vecinal de “uso común”, que obliga a los transeúntes a tomar otras alternativas haciendo los mismos más largo, que implica también recorrer o caminas por más tiempo (minutos, horas).

IV.1.3. Cosecha en propiedad ajena

La cosecha de frutos ya sean estos de cítricos, café, coca u otros productos (yuca, walusa, plátano, etc.) lo realizan sean ladrones o campesinos que carecen totalmente o parcialmente de estos productos, aprovechando la ausencia de su propietario, por encontrarse trabajando en lugar distante, en el pueblo o de viaje perjudicando los beneficios que podría haber obtenido de la cosecha.

El robo de café secado en el cachi o la coca, lo cometen los ladrones o los vecinos que se encuentran de paso, con frecuencia no se conoce a los autores, sino después de algún tiempo por testimonio de otro Comunario, que los vio ese día cruzar el camino o sendero.

IV.1.4. Problemas relacionados con el agua

Antiguamente los problemas por desvió de aguas ocurría con mucha frecuencia con la finalidad de irrigar su parcelas y proveer de agua a los animales de crianza (patos, cerdos, mulas, etc.) pero a partir de la instalación de agua potable estos cambiaron

por otro tipo de conflictos como ser rotura de cañerías, robo de grifos, contaminación de estanques (arrojando o depositando desechos de animales, objetos, sustancias químicas perjudiciales a la salud).

Cuando el agua se traslada de una propiedad a otra se debe tener también cuidado de no perjudicar a la propiedad, por eso el curso de las aguas no puede afectar a propiedad ajena, y he ahí la importancia de que entre linderos deba existir un metro de ancho para que circule el agua.

Otras veces se impide usar el río, manantial, pozo, laguna que era de “uso común” pero posteriormente su propietario niega su uso, que conduce a conflictos entre comunarios.

También se presenta el problema cuando una cañería de agua tiene que pasar necesariamente por un terreno, que sus propietarios niegan el acceso, a pesar de que la ley estatal reconoce este derecho, en las comunidades se hace caso omiso, y no por ese problema se recurre a la justicia ordinaria, entonces se recurre a la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina. O bien se quiere sacar un árbol solo para poner una reja o poner una pared, es tradicional que los propietarios no cerquen sus propiedades sólo los propietarios ajenos a la comunidad tienen costumbre de cercar sus terrenos, que obliga a los comunarios a reclamar por este hecho, si es que por esa propiedad existía un sendero o se tenía acceso a una fuente de agua.

IV.1.5. Los incendios

Estos problemas emergen del chequeo de los terrenos donde se siembran, sea cicales y chacras, es decir, los incendios que se producen son por descuido o falta de experiencia en la quema de sus chacos (basura vegetal) que está amontonado como producto de la limpieza que realizan para cultivar, cuando no conocen o no saben cómo hacerlo el fuego se extiende al terreno del vecino quemando sus árboles frutales, plantaciones de coca o cafetales. Otras veces lo hacen por diversión o a propósito cuando son enemigos del dueño, a quien quieren causarle conflicto.

IV.1.6. Destrozo de cultivos

En cuanto al destrozo de sus cultivos sucede que destruyen los surcos, sembradíos de chacras utilizando los instrumentos de labranza donde se cultiva variedad de productos, lo realiza gente peligrosa que generalmente son enemigos por alguna situación, como acto de venganza destrozán dichos cultivos pero que no quieren reparar el hecho, por considerarlos un accidente.

IV.2. PROCEDIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA Y CAMPESINA EN PARROSCATO Y MACHACAMARCA

Para la aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, la comunidad toma sus previsiones, no se juzga solo opinado, sino que una

vez puesto la denuncia se procede a constatar los conflictos para ello, en las comunidades de Parroscato y Machacamarca así como en otras comunidades para estos casos, existen los “tasadores”, personas que tienen una vasta experiencia en este campo, quienes evalúan los conflictos que se hicieron a los árboles, sembradíos o toda la propiedad. Para ello hemos entrevistado a señor Félix Valdivia quien expresó:

“Soy agricultor, como vengo a hacer tasador, yo pongo en altura, vacío, cebada, zanjada, cítricos, plantaciones de palto, café entonces yo estoy al día con el estándar de la vida”.

Por ejemplo hay cocales pequeños de cuarta, media hectárea uno dice quiero vender este cocal, entonces eso se calcula con el valor y equitativo al trabajo que demanda también se utiliza de acuerdo al valor de la coca de acuerdo al cesto.

Actualmente una media hectárea de cocal puede valer Bs. 8000 a Bs. 9000 porque ese cocal puede dar sus 10 cestos en lo actual eso está Bs. 300 o Bs. 400 y en dos o tres años lo rescata ya el comprador lo que ha invertido y cocal dura más de 20 años entonces aquí el ganador es el comprador y el vendedor es el perdedor. En el caso de los cítricos, quemados 5 árboles de naranja, se observa que tamaño es el árbol que puede ser de 2, 3, 4, 5 o 6 metros los más grandes de acuerdo a su estado calculo cuantos naranjas dará el árbol, multiplico por cinco años. Un árbol en el momento cuesta sus 60 a 89 Bs, eso tiene que pagar, le hago entender, este arbolito dará tanto, y en tantos años dará, pero aún más la vida de un árbol se prolonga hasta 60, 70, 80 a 100 años.

En el caso de la tasación del café dependiendo del estado del árbol raquíuticos (delgaditos) y otros copoceados, un buen árbol da hasta dos libras en seco actualmente (en tiempos de depresión) vale 10 Bs. Mientras que un árbol raquíutico, que solo da una puntita, da $\frac{1}{4}$ (cuartita) vale 2 Bs. Entonces los árboles se tasan de acuerdo a su estado y tamaño que tienen, se proceden con todos los árboles”.

Entonces para reparar el conflicto a una propiedad, y se aplique con justicia es necesario que la persona que administrar justicia, tenga una experiencia de muchos años, dado que esta evaluación no lo realiza cualquier persona, sino un especialista, esta persona además debe conocer el valor en el mercado local y nacional del producto, estimar su probable beneficio que se hubiera obtenido una vez que habría dado su frutos.

IV.2.1. Tratamiento de los casos de reincidencia

La Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina es más drástica cuando la persona es reincidente de un delito, así obtenemos de un Comunario que desempeño el cargo de Secretario de Justicia, expresa:

“Cuando una persona comete provoca un problema o comete un delito, esto se apunta en el Libro de Actas de la comunidad y además se pone en conocimiento de las autoridades respectivas, así cuando se decide alejarlo de la comunidad definitivamente se recurre a recordar sus antecedentes que justifican la decisión asumida. Por más de que apele, no se da otra oportunidad más”.

Como se constata se tiene un registro en los Libros de Actas que están custodiados por el secretario de actas y el secretario de Justicia, quienes elevan un informe en asamblea, y pasan un informe a la Subprefectura de Chulumani, sobre las razones de la decisión de expulsión del Comunario reincidente.

“Cuando son delitos graves, se perdona hasta dos veces, por ejemplo, en Cutusuma una persona ha cometido tres veces un robo, entonces se ha procedido a retirarlo de la comunidad. Igual se procede cuando se presentan casos de adulterio, es decir, que establecen una relación amorosa con personas casadas, porque se entiende que es muy mal ejemplo, dado que hace pelear entre familias.”

CAPÍTULO V

EL PLURALISMO JURÍDICO EN EL MARCO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Existe un derecho indígena al margen de que no haya sido históricamente reflejado en el orden constitucional latinoamericano, ello nos ubica de entrada en la distinción entre derechos históricos y derecho positivo entendido este como el que se incluye literalmente en la Carta Fundamental.

El proceso de juridicidad del derecho indígena si bien no tiene un campo suficientemente desarrollado, puede analizarse con las herramientas teóricas del constitucionalismo, sobre todo si consideramos que partimos del supuesto histórico y político que ha prevalecido entre los pueblos indígenas en nuestra región, esto es que sus planteamientos pretenden encontrar un espacio en el marco de los Estados nacionales.

Advierto también sobre la necesidad de no confundir o subsumir al tema del derecho indígena en el espacio de la diversidad de las naciones indígenas originarias existentes en Bolivia como son: Aymara, Araona, Baure, Bésiro, Canichana, Cavineño, Cayubaba, Chácobo, Chimán, Ese Eija, Guaraní, Guarasu'we, Guarayu, Itonama, Leco, Machajuyai-Kallawaya, Machineri, Maropa, Mojeño-Trinitario, Mojeño-Ignaciano, Moré, Mosetén, Movima, Pacawara, Puquina, Quechua, Sirionó, Tacana, Tapiete, Toromona, Uru-Chipaya, Weenhayek, Yaminawa, Yuki, Yuracaré y Zamuco.

Hoy en día diversos sectores reclaman derechos específicos, es el caso de los movimientos sociales de las mujeres, los que reivindican la libertad de opción sexual, los que se refieren a las creencias religiosas, los que plantean un trato especial por criterios etarios, es el caso de las personas adultas mayores entre otros. Si bien es cierto que estos movimientos y organizaciones se agrupan en colectividades, el ejercicio de los derechos que reclaman, la titularidad de los mismos siempre se individualiza. Diferente es el caso de los pueblos indígenas,

que también están incluidos en el espacio de la diversidad pero la naturaleza de los derechos que reclaman es colectiva como lo es su titularidad.

Por otra parte, el multiculturalismo también se acerca a la cuestión indígena pero, de nueva cuenta habrá que tomar nota de que esta problemática se está analizando en el marco de las oleadas migratorias que demandan un trato acorde a su cultura de origen. Sin duda estos fenómenos están contribuyendo al planteamiento de ciudadanías multiculturales, lo cierto es que, de nueva cuenta debemos anotar que el campo indígena se vincula a este ámbito desde sus migrantes en el marco del ejercicio individualizado de los derechos.

El estudio y conceptualización del derecho indígena ha sido precedido de enfoques diversos, entre los que destaca el planteamiento del llamado derecho consuetudinario indígena, o la "costumbre jurídica" o los "usos y costumbres", expresiones que anuncian subordinación del derecho indígena al derecho nacional predominantemente unicista y homogeneizador de la diversidad cultural. Implica, en última instancia, la recepción de un invitado de última hora, normas recién llegadas al derecho nacional, simples adiciones que no lo cuestionan.

Si bien no se pretende analizar exhaustivamente todos los elementos que impacta la demanda indígena es importante centrar el análisis en la necesidad de una reforma del Estado y en la explicación de sus elementos constitutivos en contraste y paralelo con el derecho indígena. Pueblo, territorio y soberanía dice la teoría del Estado son los elementos que le son propios. Pueblos, territorios y autonomía son los ejes de la demanda indígena. No es casual esta aparente dicotomía si recordamos el origen histórico, la virtual precedencia de estos pueblos hoy llamados indígenas respecto a la constitución misma de los Estados nacionales.

Después de recordar a grandes rasgos la trayectoria histórica de exclusión jurídica a los pueblos indígenas se abordará los principales problemas presentes en la definición conceptual del derecho indígena: El sujeto de derecho, la soberanía y la autonomía así como la territorialidad. Asimismo, me detendré en el planteamiento de la naturaleza colectiva de este derecho y en el vínculo que guardan con los derechos individuales, ofreciendo los principales argumentos de quienes se oponen a cualquier forma de reconocimiento colectivo por considerar que afectan en nombre de la cultura a las personas. Para concluir con el tema del derecho internacional y su conexión con el derecho interno expresado a través del convenio 169 de la OIT.

Así, pretendo sustentar la necesidad de impulsar, en tiempo de globalización, la reconstitución del Estado por lo que, puesto en esos términos, su nivel no puede ser otro que el constitucional, el del cuerpo de principios que reflejan derechos básicos y que definen y organizan a la nación pluricultural. Por ello, tiene sentido hablar de derecho indígena si se habla en términos constitucionales, en términos de principios constitutivos como el derecho a la autonomía o libre determinación; lo que no tiene sentido es reducirlo al derecho a casarse conforme a los llamados "usos y costumbres". Los pueblos indígenas aparecen en los hechos defendiendo al Estado frente a la tendencia a su debilitamiento y adelgazamiento, se requiere un Estado fuerte para garantizar a los pueblos indígenas el ejercicio de derechos frente a intereses hegemónicos políticos y económicos, nacionales e internacionales.

En síntesis, las presentes reflexiones constituyen un esfuerzo crítico que deslinda al campo del derecho indígena de concepciones reduccionistas como la del derecho consuetudinario, o la de el acceso a la jurisdicción del Estado; racistas y discriminatorias, como la que pretende calificar desde la cultura dominante el estándar de derechos humanos individuales en los pueblos

indígenas; o aquellas que, en aras de la llamada unidad nacional, advierten en este campo el peligro de balcanización o desintegración de los Estados. Particular atención se dedicará a desentrañar la naturaleza del derecho indígena, en especial el concepto de derechos colectivos y el de su titularidad. Espero mostrar que hay un campo propio para el Derecho Indígena que se concretará en la medida que se avance en la reforma del Estado y el orden jurídico que lo organiza.

V.1. LOS PUEBLOS INDÍGENAS FRENTE AL ESTADO Y EL DERECHO

En un breve panorama encontramos que a partir del momento de la invasión española, los pueblos indígenas han vivido en permanente estado de violación a sus derechos. A medida que avanzaba la sociedad colonial, los pobladores originales de lo que hoy llamamos Bolivia, sufrían una creciente disminución de su normatividad como pueblos. Al ser incorporados violentamente a una nueva organización social, les fue expropiado su territorio, sus recursos naturales, su organización político-administrativa, su sistema de creencias. Sobre los restos de lo que fuera su civilización, se construyeron formas de dominación que los subordinaban y expoliaban. Cobró así carta de legitimidad un régimen que se sustentó en la violación a los derechos individuales y colectivos de estos pueblos, hoy comúnmente conocidos como indígenas.

La ruptura del régimen colonial y la emergencia del llamado orden jurídico nacional, dio paso al propósito liberal de formar una nación homogénea y un Estado unitario, con demarcaciones territoriales y administrativas frecuentemente sobrepuestas, a unas sociedades que

habían logrado mantener su carácter plural frente a la política y el derecho coloniales.

V.2. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INDÍGENA

Hoy en día encontramos diversos procesos políticos bajo el liderazgo indígena y con una cada vez más creciente alianza con otros sectores de la sociedad, algunos pretenden ampliar los marcos normativos constitucionales, otros alcanzar la ratificación del convenio 169 de la OIT o bien avanzar en su reglamentación a través de legislaciones secundarias.

En este inventario destaca el esfuerzo por alcanzar un nuevo instrumento jurídico en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas que si bien con el carácter de una Declaración se constituya en el gran paraguas doctrinario y jurídico para sustentar su respeto y aplicación.

En 1989 se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Dentro de las posibilidades que ofrece este Convenio encontramos que su ratificación produce efectos jurídicos inmediatos para el orden interno en casi todo el sistema constitucional latinoamericano. Esta implicación en términos del proceso de juridicidad significa un avance porque en este instrumento se asumen conceptos básicos relativos al ámbito de los derechos colectivos frente a la hegemonía de los derechos individuales, de esta naturaleza es el sujeto de derecho, el pueblo indígena se define en atención a su origen histórico y a la persistencia de todas o parte de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, destacando en este concepto el principio básico de la autoidentificación. Asimismo, establece que el

concepto de tierras debe comprender al de territorio entendido como el hábitat.

En América Latina se han realizado sucesivas reformas constitucionales: Nicaragua (1986), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Ecuador (1998) y Bolivia (1994). Estos países iniciaron el reconocimiento a derechos originarios ligados a las tierras, como un paso necesario para garantizar la reproducción física y cultural en un concepto más amplio que el de tenencia de la tierra, estableciendo, en el caso de Brasil, el acceso al uso y disfrute de recursos naturales tratándose de ríos y lagos, señalando que en el caso de recursos energéticos o minerales, su exploración o explotación en tierras indígenas requieren la aprobación del Congreso de la Unión el cual escuchará a los pueblos afectados. Tanto Colombia como Bolivia y Ecuador incorporaron de manera directa los conceptos de pueblo indígena, territorio y formas especiales de jurisdicción, abriendo en el caso de Colombia el espacio para la representación política indígena en el Senado. En menor rango y profundidad se ubican las reformas de Costa Rica (1977), México (1992), Panamá (1972, revisada en 1983), Perú (1993), Argentina (1994) Guatemala (1998), y en el caso de Chile se emitió una ley sin reforma constitucional (1993). En ellas se tiende a enfatizar el reconocimiento a la naturaleza pluricultural de sus naciones y a ofrecer garantías para ejercer y fortalecer su identidad. Salvo la de México, todas ellas hacen declaración expresa del carácter inembargable e inalienable de las tierras y territorios.

De la misma manera se puede reconstruir la trayectoria de la judicialización de las demandas de los pueblos indígenas, empero estas se han ido gestando en los Estados nacionales de América Latina un

inventario defensivo que, en aras de la eufemística unidad nacional y soberanía, expresa una creciente cerrazón ante la necesidad de cambiar la naturaleza del orden jurídico y dar entrada como principio constitutivo al de la pluriculturalidad. Hay sin duda mucha ignorancia, prejuicio y discriminación, pero hay sobre todo conciencia de la contradicción que entraña para las aspiraciones neoliberales y globalizadoras el compromiso de reconocer a unos sujetos de derecho que demandan autonomía constitucional para decidir los asuntos fundamentales relacionados con la vida de sus pueblos.

En la perspectiva no sólo se requiere avanzar en el proceso reglamentario de las normas constitucionales vigentes, sino transformar la política de los Estados, para que su política nacional, su política económica, excluya medidas que afecten a los pueblos indígenas; tal es el caso concreto de los acuerdos multilaterales que rompen las economías tradicionales al abrir los territorios indígenas a la inversión nacional e internacional justificadas por la adopción de modelos económicos "neoliberales" o "globalizantes". Así se ha señalado: "¿es válido que un Estado convenga con otros en acuerdos multilaterales, proyectos que atentan contra el derecho de los pueblos indígenas, incluso en países que, como Colombia, los reconocen en su Constitución?".

V.3. LA CONSTITUCIONALIDAD PENDIENTE

Si uno de los problemas que expresa la crisis del derecho es un distanciamiento con la realidad social y su apego a la letra de la norma, en el caso indígena dicha crisis es doble ante la ausencia de normas. La ficción jurídica de una sociedad homogénea no se puede sostener más.

Ahora corresponde al Estado asumir una propuesta de reconstitución para dar cabida a nuevos sujetos de derecho, que han mantenido su legitimidad y han carecido de legalidad.

Habermas incursiona en la teoría jurídica crítica y propone que reconozcamos que no hay derecho sin validez, pero tampoco hay derecho solo con validez. Para él la validez deberá ser la suma concomitante del principio de legalidad y el principio de legitimidad. Ahí donde concurren ambas nacerá la validez. Por lo tanto desecha la tesis clásica de validez formal Kelseniana.

La valoración del ordenamiento jurídico como ordenamiento condicionado en su validez y, por tanto, en su existencia por el principio de efectividad es fundamental para comprender el significado real del derecho en general y del derecho constitucional en particular.

En contraste, si recordamos que el concepto típico con el que nace el Estado Moderno es el de legalidad y la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite y, por lo tanto a los particulares les queda el espacio de lo que la ley no les prohíbe, veamos qué pasa con nuestro campo de estudio.

No es un secreto que los pueblos indígenas han practicado formas de jurisdicción, es decir, han "administrado justicia", lo que se ha denominado Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina y ésta es una función exclusiva del Estado. Han establecido normas y sanciones, sin tener facultad legislativa reconocida y el hecho de que no haya sido escrita o formalizadas no les exime de su naturaleza jurídica. También han gobernado a sus pueblos a través de un sistema de cargos. Por lo

tanto históricamente han subsistido en la ilegalidad. A juicio del derecho, los pueblos indígenas no tienen atribuciones para tales actos ilegales realizados por particulares a los que les está expresamente prohibido ejercerlas.

Justamente ése es el meollo del asunto. Las funciones, cada vez más disminuidas, ejercidas por los pueblos indígenas, son de naturaleza pública no simples actos privados, de particulares. Por ello su reconocimiento requiere modificaciones de fondo en el orden jurídico.

Lo interesante para nuestro estudio es tomar nota de que el espacio jurídico ocupado por los pueblos indígenas ha carecido de validez. Precisamente en pro del reconocimiento a su derecho legítimo es que se ha desatado el proceso de juridicidad de la última década.

Para ilustrar lo que está en juego con ese reconocimiento,, nos atenemos a la reflexión planteada por Bartolomé Clavero en el sentido de que debemos partir de que el silencio de la ley también es ley y analizar a ésta no solo por lo que dice sino por lo que calla. Como sabemos tratándose de pueblos indígenas en América Latina hasta hace una década prácticamente la ley lo había callado todo.

En la base del planteamiento indígena está el criterio de precedencia histórica, es decir el señalamiento de que su origen se ubica con anterioridad a la creación misma del Estado.

Por ello resulta muy sugerente el enfoque de Habermas que sustenta que no es el Derecho el que crea la legitimidad sino que es la legitimidad la que crea derecho. Visto así el derecho indígena al insertarse en el

texto constitucional obtiene reconocimiento y no se trataría de creación de derechos nuevos.

Este criterio debe destacarse porque el espacio jurídico indígena ha sido objeto de sucesivos despojos en ocasiones a nombre de derechos adquiridos por terceros. Y en tales situaciones el derecho deberá prever mecanismos para definir en qué casos hay prevalencia del interés jurídico indígena. En todo caso este sería un ejemplo de las implicaciones del tardío reconocimiento a los pueblos indígenas y de la responsabilidad que el Estado debería asumir.

Es posible encontrar las mejores fórmulas que permitan impulsar el desarrollo indígena, impedir la discriminación, garantizar la autonomía, reconocer derechos específicos, hacer a los indígenas verdaderamente justiciables y redimir su pobreza, dentro de los marcos fijados por las mencionadas decisiones jurídico-políticas fundamentales del Estado Boliviano.

V.4. LOS PROBLEMAS DE LA DEFINICIÓN DEL DERECHO INDÍGENA

Las nuevas normas constitucionales que incorporen derechos de los pueblos indígenas tendrían que constituirse en palanca para promover un derecho de naturaleza pluricultural, que evite la tentación de segregar y marginar a estas colectividades a través de normas y mecanismos apartados de la sociedad global.

En este sentido, resulta importante precisar:

1) El STATUS de la nueva normatividad, es decir, se deberá definir claramente si se trata de un derecho subordinado o soberano en su esfera de acción y competencia.

2) LA FUENTE U ORIGEN del derecho, si es un derecho "nuevo" creado y otorgado por el Estado como una concesión o es un derecho inherente histórico y por lo tanto reconocido en atención a que es anterior a la creación del estado actual. Esto tendría múltiples implicaciones por ejemplo en caso de conflicto para la definición de los territorios ancestrales.

3) SU NATURALEZA.- Deberá definirse el carácter colectivo de estos derechos, como titulares de los mismos, para que a partir de los mismos se puedan garantizar los de tipo individual para sus miembros.

4) LOS LIMITES.- Se definirá si estos derechos deberán respetar los derechos fundamentales y se mantendrán dentro del Estado Nacional.

La precisión de estos aspectos permitirá sustentar el derecho a la autodeterminación y al ejercicio de la autonomía y el autogobierno para los pueblos indígenas, en el marco del Estado de la pluriculturalidad.

V.5. LA JURISDICCIÓN INDÍGENA COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PLURALIDAD JURÍDICA

Pretendo analizar las implicaciones del principio de pluralidad jurídica, a fin de ofrecer algunas reflexiones sobre su relación con la jurisdicción indígena y con los problemas para su ejercicio y su reconocimiento, en el

complejo proceso hacia un nuevo orden jurídico que exprese la pluriculturalidad.

Es común que el discurso desde el Estado plantee que las normas de derecho indígena deben "armonizarse" con la Constitución y , con ello, el mensaje implícito es que la carga de la armonización corre a cuenta de los conceptos sustantivos del derecho indígena. Por ejemplo, para no afectar o contradecir al orden jurídico, no hablamos de jurisdicción para pueblos indígenas sino de "sistemas normativos" o de "consideración de usos y costumbres al dictar resoluciones jurídicas". De esta manera, la "armonización" consiste en reducir la jurisdicción indígena a la simple resolución de asuntos menores, "el robo de gallina" al que hemos hecho mención en otros trabajos.

En síntesis, armonizar para trivializar, cuando normalmente la armonización no se hace en los principios constitucionales sino en su reglamentación. Es clara la resistencia a ubicar al derecho indígena como una suerte de derecho constitucional de la pluriculturalidad. Una concepción así llevaría a revalorar a la pluriculturalidad misma, rebasar su sentido "folklorista" restringido, que en materia de "costumbres" pretende enlistarlas, "codificarlas" como antes se hacía con las fiestas o los trajes, promoviendo ahora una variante que podemos considerar "folklorismo jurídico".

Resulta necesario precisar en qué consistiría este principio y cuál sería su relación con la jurisdicción indígena. El asunto no es trivial, debemos abordarlo o en todo caso intentar su precisión toda vez que puede tocar extremos. Si lo asumimos como el reconocimiento a tantos ordenes jurídicos como pueblos indígenas existen, estamos presuponiendo que la

relación de los pueblos indígenas con el orden jurídico nacional es en todos los casos impuesta y que su ideal es vivir en sus dinámicas internas con escaso o nulo contacto con el orden jurídico nacional. Por otra parte, con esta posición, estaremos suscribiendo la tesis de que debe existir una normatividad para indígenas y el resto para los que no lo son, con lo cual pierde sentido la argumentación sobre la necesidad de promover la modificación de la naturaleza misma del orden jurídico y la reforma del Estado.

Es necesario enfatizar que tratándose del orden jurídico de la pluriculturalidad, estamos frente a un proceso político que expresa al movimiento de los pueblos indígenas y a sus reivindicaciones en materia de reconocimiento de derechos anteriores a la creación misma del Estado. Al mismo tiempo, nos encontramos ante el desafío de cuestionar los principios del orden jurídico excluyente de la diversidad que cada vez mas crecientemente demanda de nuevas categorías y conceptos, también, dicho sea de paso, demanda de todos, del conjunto de la sociedad una profunda transformación ética e ideológica que nos permita combatir las múltiples caras de la discriminación hacia los pueblos indígenas e incluso de racismo, del cual hemos sido partícipes.

En este proceso, y en el interés de dar cuenta de situaciones que no se han visto reflejadas en el orden jurídico, hemos recurrido a conceptos que en última instancia continúan subordinando al derecho indígena. Es el caso de la utilización de las expresiones "usos y costumbres", "costumbre jurídica" e incluso "derecho consuetudinario".

En contraste, el concepto de "pluralismo legal" se ha utilizado con el ánimo de romper con la visión de las expresiones mencionadas y de

promover el reconocimiento de sistemas alternativos al del orden jurídico nacional. Incluso, se le ha relacionado con experiencias no indígenas de resolución alternativa de conflictos, como una respuesta a la ineficacia de los sistemas nacionales de administración de justicia. La tesis implícita de esta posición es que ante la crisis del Estado, requerimos menos Estado y más Sociedad, en lugar de plantear la necesidad de su profunda reforma. Así, de manera mecánica, vemos que se ha puesto atención al sistema normativo de resolución de conflictos en el medio indígena, suponiendo que se trata de una simple jurisdicción, en el sentido que la entiende el derecho tradicional y olvidando que en el medio indígena se resuelven conflictos como uno más de los múltiples factores que integran a una cultura y una identidad y que el indígena que acepta los veredictos de la jurisdicción indígena lo hace por la previa e histórica voluntad de mantenerla.

De esta concepción proviene la confusión entre pluralismo jurídico y jurisdicción indígena, donde pluralismo jurídico significa asumir la diversidad de sistemas de resolución de conflictos y con ello se reducen las potencialidades de un principio que debe permear todas las disposiciones jurídicas del orden nacional que se reconozca pluricultural.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, constituye un modo alternativo para la solución de los conflictos que se producen en el área rural del Territorio del Estado (entre los pueblos indígenas, originarios y campesinos), ante una evidente insuficiencia esencialmente operativa, del Sistema Jurídico Positivo vigente.

Esta jurisdicción, es un sistema jurídico que se ha desarrollado con anterioridad al periodo colonial, y ha subsistido a la fundación de la República y a la Revolución Nacional, continuando vigente en su aplicación aún a los inicios del siglo XXI, y fue constitucionalizada con la vigencia del Estado Plurinacional.

La Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina es distinta al Derecho Positivo; como derecho consuetudinario está basado en la moral y ética de la comunidad; asimismo estas normas están intrínsecamente ligadas como un todo único, que pretende el vivir en comunidad y en armonía con la naturaleza, por tanto no existe una división ni clasificación entre derecho privado y el público.

La transgresión a las normas consuetudinarias que garanticen la paz social, es entendida no como afectación o daño a unas cuantas personas, sino a toda la comunidad, y es en el marco de las tradiciones y buenas costumbres que se castiga o sanciona a sus infractores, en este sistema jurídico se busca que los transgresores o infractores reconozcan su falta y puedan enmendar sus actos, aspecto distinto al que sucede con la aplicación del derecho positivo que castiga con la privación de libertad.

En el caso específico de los conflictos y perjuicios a la propiedad agropecuaria, se pudo evidenciar que dependiendo del hecho o relación jurídica que activa la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina y por ausencia de normas incluso en derecho positivo, se hace necesario aplicar la alternativa de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, dado que son los comunarios y sus autoridades quienes conocen el conflicto ocasionado a la producción agropecuaria.

La investigación realizada, constituye un análisis sobre las transformaciones legales, incidiendo en los cambios introducidos por las reformas constitucionales y modificaciones al derecho positivo vigente, se estudió la administración de justicia indígena como parte de la dinámica social, en el modo en que opera al interior de la comunidad, incidiendo en especial interés en la sanción de tipo moral aplicadas a las transgresiones de las normas también morales, buscando la prevención en general desde la percepción indígena.

En el reconocimiento a los derechos de los indígenas, las diferentes Constituciones del país, han tenido como patrón de referencia modelos europeos y latinoamericanos, dejando de lado la fuerte y profunda originalidad multiétnica, pretendiendo homogeneizar a una sociedad históricamente heterogénea, aspecto que fue reivindicado a favor de los pueblos y comunidades con la vigencia del texto constitucional que instituye el Estado Plurinacional en razón de un pluralismo jurídico, donde se reconoce la aplicación de la Jurisdicción indígena Originaria y Campesina como derecho fundamental a colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

En la construcción del régimen legal de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, se debe tomar en cuenta su carácter histórico, y de ahí la necesidad de inferir su coexistencia y complementación con la Jurisdicción Ordinaria, a través de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

La Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina responde a una base cultural propia desde su cosmología, sus principios y valores, lo que le permite a los comunarios ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, y también participar sin discriminación con la finalidad de preservar las buenas costumbres.

Aplicar la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina significa que se la reconozca y valore, como un ente legalmente constituido, pero sin dejar de lado las limitaciones establecidos en los derechos humanos y los derechos fundamentales plasmados en el ordenamiento jurídico vigente, en concordancia a una propia cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, donde puedan aplicarse los principios de celeridad, gratuidad, transparencia y eficacia de la Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina, como una alternativa para la solución de sus conflictos.

Las autoridades que administran la justicia comunitaria son elegidas por los miembros de una comunidad y son poseedores de gran prestigio y merecedores de una alta legitimidad al interior de la comunidad. Las organizaciones comunales cuentan con un Libro de Actas, donde se registra todos los hechos y actos de las autoridades comunales; la jurisprudencia comunal se la puede encontrar en ese valioso instrumento.

La jurisdicción “oficial” y la jurisdicción indígena originaria campesinas no son incompatibles, más al contrario, en algunos momentos de nuestra historia se

han complementado mutuamente, cada una de las jurisdicciones responde a una realidad social y culturalmente diversa, donde existe una pluralidad de nacionalidades.

RECOMENDACIONES

Al no existir una interpretación del Derecho Constitucional de la Iniciativa Legislativa Ciudadana ni la Ley Especial que se requiere según la Constitución Política del Estado Plurinacional vigente, que faculta a la sociedad a presentar directamente a la Asamblea Legislativa Plurinacional proyectos de Ley, de manera apropiada corresponde a la sociedad elaborar solo anteproyectos de ley, en tal sentido es que se propone como resultado del estudio realizado un anteproyecto de ley.

De la revisión de la estructura de proyectos y anteproyectos de ley, presentados ante los diferentes Comités y Comisiones del antiguo Parlamento Boliviano, y la actual Asamblea Legislativa Plurinacional, se pudo establecer que por costumbre existe una estructura básica para la elaboración de las iniciativas de las leyes, la misma que por lo general consta de dos partes: una que corresponde a la exposición de motivos, donde se fundamenta y argumenta con datos, evidencias y documentación la necesidad de la existencia de la nueva norma jurídica, y otra con el contenido del cuerpo de la propuesta normativa.

En razón de la realización de la tesis, a nivel de Legislación, Doctrina y además haber evidenciado la falta de mecanismos jurídicos que permitan la aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, para la solución de conflictos emergentes de la propiedad agraria, se evidencio la necesidad de proponer las bases para la legislación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Por tanto, se propone la legislación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional en base a un anteproyecto de ley que se desarrolla a continuación:

Exposición de motivos

Bolivia, en el marco del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, concibe a la seguridad jurídica como elemento principal de las relaciones sociales, otorgando la certeza de que todo ciudadano boliviano cumple y cumplirá las normas vigentes, en razón del pluralismo jurídico vigente.

La Jurisdicción Ordinaria, es insuficiente en la atención a la demanda de justicia en los Territorios Indígena Originario y Campesino, y en tal razón se ha hecho evidente la aplicación de un derecho consuetudinario sobre la base de los usos y costumbres en zonas rurales de Bolivia.

Se debe entender que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, tiene su razón de ser en los usos y costumbres propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que constituyen parte del pueblo boliviano, en tanto colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, ha desarrollado el régimen constitucional para el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, que debe ser aplicado en razón de sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, limitando su vigencia plena a la existencia previa de una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Texto del cuerpo normativo

“ANTEPROYECTO DE LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”

Artículo 1º (Objeto).- La presente ley tiene por objeto regular las bases para el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en su coexistencia con la Jurisdicción Ordinaria en el marco del Pluralismo jurídico que reconoce el Estado Plurinacional.

Artículo 2º (Alcance).- La presente norma tendrá aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional.

Artículo 3º (Ámbito de aplicación).- La norma se aplicará a todo conflicto de trascendencia jurídica emergente en la en los Pueblos Indígenas Originarios y Campesinos, existentes y reconocidos en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Artículo 4º (Competencia), Los operadores de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, tiene competencia para conocer todo asunto de trascendencia jurídica según sean los usos y costumbres de los habitantes de los territorios de las Naciones Indígenas Originarias Campesinas reconocidas por la Constitución Política del Estado, entre los que se incluye aquellos conflictos emergentes de la propiedad agraria.

Bibliografía

Enciclopedia Jurídica OMEBA 2004 (edición digital)

La Enciclopedia Jurídica Virtual

MICROSOFT ENCARTA 2007. Diccionario de la Real Academia Española. EE.UU. Microsoft Corporation. 2007. (Edición digital).

ROSTWOROWSKI y otros cit. por Fernández, Marcelo La Ley del Ayllu Bolivia PIEB 2000.

Ministerio de Justicia. V Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas. Perú. 1981.

VALDA DAZA, Jorge José. Manual de Derecho Constitucional - Argumento para una Asamblea Constituyente en Bolivia. Bolivia - Editorial CIMA. 2005.

FERNÁNDEZ O. Marcelo. La Ley del Ayllu. Bolivia. Editorial Offset Boliviana Ltda. Con el Auspicio del PIEB. 2000.

PIEB. Tinkazos - Revista Boliviana de Ciencias Sociales

El Diario, febrero 11,1950:6 - citado en los Tinkazos

PUMA DE AYALA Guarnan Nueva Crónica y Buen Gobierno - B Cuarto Edad de Indios. Traducido por TREJOS Fernando.

NICOLAS Vincent, FERNÁNDEZ Marcelo y FLORES Elba. Modos originarios de Resolución de Conflictos en Pueblos Indígenas de Bolivia. Bolivia. Edit. Virgo. 2007.

Bolivia: HAM-Chulumani: Plan de Desarrollo Municipal Chulumani. Primera Sección, Provincia Sud Yungas Departamento de La Paz, 1999-2003.

ARISTÓTELES: La Política, Ed. Panamericana, Colombia, 1992.

Montecinos Avenconflicto , Filiberto: “Ausencia Estatal y Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina”. En ABC de la Justicia. Año I, Nº 2, Junio de 2004. Director Juan Carlos Corzón.

Cueto Rua, Julio: Fuentes del Derecho, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965.

Cit. por Jaime Moscoso: Introducción al Derecho, Juventud, La Paz, 1977.

Ossio, Lorena y Ramírez, Silvina: Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina- Análisis Jurídico, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Banco Mundial, La Paz, 1998.

Saucedo Paz, Khatia: “La experiencia boliviana”. En Alvarez Melgar, José Antonio y Vacaflor Gonzales, Jorge Luis (Coords.): Seminario Internacional de Administración de Justicia y Pueblos Indígenas. Memoria. Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, La Paz, 1988.

AneXos

ADENDA DE TESIS DE GRADO

PRESENTACIÓN

La presente Adenda de Tesis de Grado, tiene como naturaleza la defensa de la Tesis de Grado titulada “NECESIDAD DE APLICAR LAS BASES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA, EN LOS CONFLICTOS SOBRE LA PROPIEDAD AGRARIA EN SUD YUNGAS”, realizada por mi persona ARNOLD GUARACHI RODRÍGUEZ, como Tesista, y que conforme el Acta de Defensa registrado en la Dirección de Carrera de Derecho, se obtuvo la calificación de pura y simple, con la condición de presentar Adenda de lo siguiente: **“EXPLICACIÓN CONCRETA DE LAS BASES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA”**.

Consecuentemente, en el presente documento se realiza la explicación requerida, mismo que se inicia con conceptualizaciones sobre los términos de base y jurisdicción Indígena Originario Campesina, a objeto de presentar una definición acerca de las bases de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, y de fondo, y, sobre las definiciones realizadas se procede en la identificación y análisis de las bases de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, en su ámbito técnico jurídico.

1. CONCEPTUALIZACIONES

En el desarrollo de la conceptualización, inicialmente se analizan los términos con respaldo de textos en materia de derecho, y seguido se realiza la contextualización correspondiente:

1.1.El concepto de bases desde el derecho

El término base, para el autor Ossorio comprende aquel “fundamento, apoyo material o espiritual...conjunto de reglas para llevar a cabo un propósito”¹, nótese que se hacen referencia a términos como fundamento, es decir la razón principal y motivo último en que asienta, afianza y asegura el mundo jurídico social, que puede ser material o subjetivo, y que confluye en un conjunto de reglas como es el derecho, y por lo material u espiritual, puede tratarse de derecho positivo o derecho consuetudinario.

En el contexto anterior, Cabanellas señala que se trata del “conjunto de reglas, disposiciones u órdenes para llevar a cabo un propósito,...cada una de las normas para determinadas relaciones, u otras manifestaciones,...el centro dese el cual se despliega un actividad...”²; este autor sustenta los vertido por Ossorio, respecto a que las bases constituyen un conjunto de reglas que tienen un propósito, y que tales normas tiene como fin regular las relaciones, y se constituye por tanto en el centro de una actividad, como es la actividad jurisdiccional.

Las bases invariablemente por el argumento de los doctrinarios, son fundamentos de la aplicación de las normas que regulan las relaciones y las actividades, entre las que se comprende la actividad jurisdiccional, lo que nos lleva orientar el estudio de la identificación de las beses de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, extremos que se desarrollan en el presente estudio más adelante.

¹ OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales .Guatemala. Editada y realizada electrónicamente por DATASCAN. 2006. Pág. 106.

² CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 23ª Edición, Argentina, 1994, Tomo V, Pág. 462.

1.2. La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

Acerca de la definición de la Justicia Indígena Originaria Campesina, algunos autores han pretendido su contextualización, en el sentido en que debe ser entendida “como un conjunto de mecanismos, principios valores, normas y procedimientos contruidos socialmente, aplicables en las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales, porque sus normas son aceptadas y reconocidas por los miembros de las comunidades, caracterizadas por no estar escritas, (pero que fueron) socialmente elaboradas, porque es el resultado de muchos años de aplicación y práctica”³.

Otros autores han referido a este sistema jurídico, con el término derecho consuetudinario, o también como derecho comunitario, por su existencia pre-colonial, y caracterizada por no estar sujeta a las normas positivas, no siendo aceptado universalmente, aunque no se le puede negar su presencia como costumbre jurídica o legal o de sistema jurídico alternativo.

Este derecho (Derecho Consuetudinario), tiene la característica de no ser escrito, y nace de la repetición a través del tiempo (a lo largo del tiempo), de actos de naturaleza jurídica, otorgando un consentimiento tácito, que les confiere fuerza de ley, en consecuencia, la costumbre jurídica debe responder a la necesidad de cubrir una necesidad jurídica e ir en armonía con la moral y las buenas costumbres para ser considerada como fuente de derecho y estar amparada por el Derecho Consuetudinario.

³ GUARACHI RODRÍGUEZ Arnold, Necesidad de aplicar las bases de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina en los conflictos sobre la propiedad agraria en Sud Yungas, Bolivia, Tesis, 2011, pág. 16.

Con relación a la costumbre, el autor Cueto precisa lo siguiente: la costumbre señala un camino, indica un procedimiento a seguirse por los miembros del grupo social respectivo...mediante la costumbre, los integrantes del grupo eligieron una y la adoptaron como canon de conducta, de la reiteración prolongada de este procedimiento surge un entendimiento societario silencioso que facilita la coordinación de las conductas, afianzando el orden, la seguridad y la paz”⁴.

Asimismo, Moscoso escribe que: “las comunidades humanas desde sus orígenes admiten reglas de convivencia que se manifiestan en tradiciones, costumbres, modos de vida y normas jurídicas consuetudinarias, vigorosamente alentada en el pueblo”⁵, por lo que se infiere de base de tales antecedentes, que el Derecho Consuetudinario es “aquel conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social”.

La definición anterior, es fundamentada además con lo afirmado por Albó, quien escribe: se suele llamar genéricamente derecho consuetudinario: a las normas y criterios no escritos pero utilizados regularmente por cada pueblo como fruto de su larga experiencia en la toma de decisiones y la resolución de sus conflictos de convivencia⁶.

Ahora bien, basados en estos fundamentos teóricos y doctrinarios, se presenta una aproximación a lo que es la Jurisdicción indígena Originaria

⁴ CUETO RUA, Julio, Fuentes del Derecho, Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1965, pág. 28.

⁵ Moscoso Delgado, Jaime, Introducción al Derecho, Juventud, La Paz, 1977, pág. 244.

⁶ Programa de Investigación Estratégica en Bolivia, Cuadernos de diálogo y deliberación N° 7, La Paz, 2006, pág. 221.

Campesina, definiéndola como “la administración de justicia que se ejerce por parte de las autoridades indígenas naturales (originarias y comunitarias), que tienen el fundamento en el derecho consuetudinario propio de la comunidad indígena, pero que debe estar enmarcado en los lineamientos señalados en la Constitución Política del Estado, las normas de derecho comunitario, así como los derechos humanos”⁷.

Con relación a la solución de conflictos entre los miembros de una Comunidad Indígena Originara Campesina, es ante la presencia de conflictos de trascendencia jurídica, que precisamente la jurisdicción indígena originaria campesina tiene su aplicación en base a sus costumbres y valores tradicionales, buscando la reparación del daño ocasionado por sus miembros, y retornando de este modo a la paz social y a la vida en armonía en la comunidad.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS BASES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

De relación con los aspectos analizados, constituyen las bases jurídicas de la Justicia Indígena Originaria Campesina, el conjunto del marco normativo vigente, tanto del derecho interno del Estado Boliviano, así como del derecho internacional; entendiendo además la amplitud del pluralismo jurídico.

⁷ Guarachi Arnold, ob. cit. pág. 54.

2.1.El Bloque de Constitucionalidad y la Jurisdicción Indígena Originario Campesina desde el Tribunal Constitucional

En Bolivia la doctrina del bloque de constitucionalidad apareció por primera vez en una sentencia de 2001 en la que el Tribunal Constitucional señaló que “es deber del Estado proveer seguridad jurídica a los ciudadanos asegurando a todas las personas el efectivo ejercicio de sus derechos... proclamados por la Constitución, los Tratados, Convenios y Convenciones suscritos y ratificados por el Estado como parte del bloque de constitucionalidad, así como de las leyes ordinarias”⁸, añade el mismo autor, posteriormente, en un voto disidente, uno de sus magistrados señaló que “las normas previstas en los Arts. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21-2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales que al tenor de lo dispuesto por el Art. 35 de la Constitución forman parte del bloque de constitucionalidad al haber sido ratificados y aprobados por el Estado Boliviano”⁹.

Y más adelante, el año 2006 el Tribunal Constitucional dicta la sentencia 45/2006 en la que, con mayor detalle, expresa que: la teoría del bloque de constitucionalidad surgió en Francia, extendiéndose luego a los países europeos, siendo asimilada en Latinoamérica; dicha teoría expone que aquellas normas que no forman parte del texto de la Constitución, pueden formar parte de un conjunto de preceptos que por sus cualidades intrínsecas se deben utilizar para develar la constitucionalidad de una

⁸ UPRIMNY Rodrigo, Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Nuevo Procedimiento Penal,

⁹ Tribunal Constitucional de Bolivia, Sentencia Constitucional 95/2001 de 21 de diciembre de 2001, Parágrafo V.2., véase también Guido Ibarguen B., Derecho Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Tribunal Constitucional: un repaso al Caso Boliviano, en (2004) Vol. 38, Revista IIDH, 14-65.

norma legal; así, las jurisdicciones constitucionales agregan, para efectuar el análisis valorativo o comparativo, a su constitución normas a las que concede ese valor supralegal que las convierte en parámetro de constitucionalidad; (...) este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución (2004), ha establecido que los Tratados, las Declaraciones y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad; (...) queda claro que no todo Tratado, Declaración, Convención o Instrumento Internacional es parte del bloque de constitucionalidad, sino sólo aquéllos referidos a los Derechos Humanos; dicha comprensión es posible, como lo explica la jurisprudencia glosada, por la cláusula abierta prevista por el Art. 35 de la CPE (2004), ya que tal como la doctrina de otros países de la región concibe, sólo es posible aceptar a las normas internacionales dentro del bloque de constitucionalidad, cuando existe una permisión expresa en la Constitución”¹⁰.

2.2. Bases de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y Derecho Comunitario

En razón del bloque de constitucionalidad, los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos y de Derecho Comunitario, son de aplicación preferente en relación al resto del

¹⁰ Revista especializada del Defensor del Pueblo de Bolivia, Reforma constitucional en DDHH. Año 2 /Nº 2/2007. Págs. 99-100

ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 410 de la norma fundamental del Estado.

Ahora bien pudiera interpretarse la condición del artículo 410, párrafo II, respecto a la necesidad de ratificación de los Instrumentos Internacionales por el país, al respecto corresponde la aplicación de un principio del Derecho Internacional Público, como es la Pacta Sunt Servanda, que significa que los Tratados suscritos entre países son para cumplirse, en tal sentido el conjunto de Instrumentos Internacionales, que hubieran sido suscritos y ratificados por el Estado Boliviano, sea Plurinacional o la República, son de aplicación igual, porque se confía en la formalidad del País que los suscribe.

2.2.1. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El artículo 40 del Instrumento Internacional, establece que *“los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”*, por lo que esta Declaración se identifica como una de las bases de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, sobre la base del reconocimiento de la costumbre y sistema jurídico propio.

2.2.2. Convención N° 169 de la Organización Intencional del Trabajo

A nivel constitucional, el Convenio 169 fue aprobado y ratificado en 1991, en el marco de la Constitución Política del Estado de 1967, que fue abrogada en 1995. La Constitución abrogada no contemplaba disposiciones relativas a los pueblos indígenas, pero fue la Constitución Política del Estado Ley número 1615 de 6 de febrero de 1995, que incorpora entre las modificaciones de relación con los pueblos indígenas, las contenidas en los artículos 1o., 127 y 171.

Ahora bien para justificar el derecho indígena originario, tomando como base el Convenio N° 169 de la OIT, se tiene lo dispuesto en el artículo 8 que establece:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Por este artículo, se reconoce el Derecho de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, a una administración de justicia propia, tomando como fuente su derecho consuetudinario y sus costumbres.

2.3. Bases de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina en el ordenamiento jurídico del Estado Boliviano

Por razón del bloque de constitucionalidad ya analizado, los convenios internacionales en materia de derechos humanos y derecho comunitario, tiene preferencia de aplicación, y el ordenamiento jurídico interno del Estado, debe tomar como principio de interpretación, legislación y aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, las normas internacionales interpretadas y analizadas precedentemente, y es en ese contexto que se desarrolla el presente subtítulo del marco jurídico boliviano respecto al tema objeto del trabajo de Adenda.

2.3.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

El Estado Plurinacional marca el inicio de su existencia a partir de la aprobación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia mediante referéndum en la vía democrática, norma que permite la coexistencia de de sistemas jurídicos en razón de un pluralismo jurídico, como son la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Ordinaria.

Por lo que a partir de 7 de febrero de 2009, Bolivia cambia el modelo Estado, trascendiendo de la República Unitaria Pluriétnica y Multicultural, hacia el Estado Unitario Social de Derecho

Plurinacional, con una visión reivindicadora de los derechos de los pueblos tradicionalmente marginados, y pretendiendo la igualdad de derechos y deberes en la sociedad plural en el marco de los principios ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

En el campo del estudio del Derecho Plurinacional, este nuevo texto constitucional dispone en su artículo 190 que las “las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”, constitucionalizando el Derecho Consuetudinario en la denominada “Jurisdicción Indígena Originaria Campesina”, como un conjunto de mecanismos, principios, valores, normas y procedimientos construidos socialmente, aplicables en las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales, donde siempre estuvo presente, porque sus normas son aceptadas y reconocidas por los miembros de las comunidades, caracterizadas por no estar escritas, pero fueron socialmente elaboradas, porque es el resultado de muchos años de aplicación y práctica.

Consecuentemente, a partir de la vigencia de la norma fundamental del Estado Plurinacional, se han fortalecido y empoderado las instituciones de los Territorios Indígenas Originario Campesinos y modos de solución de controversias de

trascendencia jurídica, por razón de sus usos y costumbres, a manera de derecho comunitario.

2.3.2. La N° 073, Ley de Deslinde Jurisdiccional

Esta norma determina el ámbito de aplicación de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, en relación a la Jurisdicción Ordinaria, en el marco del pluralismo jurídico; a este fin el artículo 1, (*OBJETO*). *La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.*

Otros elementos de su aplicación además, son los ámbitos de su vigencia, como ser sobre la persona, el territorio, y la materia que excluye la competencia.

2.3.3. La Ley del Órgano Jurisdiccional

Esta norma regula la vigencia de la Jurisdicción Ordinaria, sin embargo el legislador en el marco del pluralismo jurídico ha establecido por el texto legal, un régimen jurídico respecto a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, que se encuentra regulado entre los artículos 159 y 163, de los cuales el más relevante es el que refiere a la naturaleza y fundamentación de tal jurisdicción, de la siguiente manera "*Artículo 159. (Naturaleza y fundamentación), I. La vigencia y el ejercicio de las funciones*

jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. Se fundamenta en el carácter Plurinacional del Estado, en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su libre determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”

Con carácter objetivo, se puede señalar que esta regulación es adecuada en la aplicación de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, inclusive respecto a la propia Ley de Deslinde Jurisdiccional.

CONCLUSIONES

Las bases de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, son el conjunto de reglas y normas que tiene por objeto la aplicación de la propia Jurisdicción Indígena Originario Campesina, tales normas son tanto de carácter internacional como son los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y las que refieren al derecho comunitario, mismas que deben ser interpretadas conforme el bloque de constitucionalidad que establece la jerarquía normativa; y en esa misma están también las normas del derecho interno como es la Constitución Política del Estado Plurinacional, la Ley de Deslinde Jurisdiccional y la ley del Órgano Jurisdiccional.

Las reglas de comportamiento tomadas y acordadas en las reuniones de las comunidades campesinas, deben ser acatadas por todos sus habitantes, así como por las personas que se asienten en sus predios, aunque no fueren campesinos, a fin de preservar los valores y principios de solidaridad, costumbres y organización tradicional que caracteriza su régimen de vida, dentro de una comunidad igualitaria, lo cual de modo alguno implica que la comunidad, a título de hacer cumplir sus normas, conculque el ordenamiento jurídico general existente en el país.

La Jurisdicción Indígena Originaria y Campesina es distinta al Derecho Positivo, y como derecho consuetudinario está basado en la moral y ética de la comunidad, asimismo sus normas están intrínsecamente ligadas como un todo único, que pretende el vivir en comunidad y en armonía con la naturaleza, y es por tal razón que no existe una división ni clasificación entre derecho privado y el público, o lo que son las materias del derecho positivo, salvando únicamente su aplicación sobre los ámbitos de vigencia material, personal y territorial.

Del análisis de los antecedentes, se confluje en que en la aplicación de la transgresión de las normas consuetudinarias en los Territorios Indígenas Originarios Campesinos, las autoridades naturales por su generalidad pretenden la paz social, entendida no como afectación o daño a unas cuantas personas, sino a toda la comunidad, y es en el marco de las tradiciones y buenas costumbres que se castiga o sanciona a sus infractores, por lo que en este sistema jurídico se busca que los transgresores o infractores reconozcan su falta y puedan enmendar sus actos, aspecto distinto al que sucede con la aplicación del derecho positivo que castiga en determinados casos con la privación de la libertad personal.

BIBLIOGRAFÍA

OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Guatemala. Editada y realizada electrónicamente por DATASCAN. 2006.

CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 23ª Edición, Argentina, 1994, Tomo V.

GUARACHI RODRÍGUEZ Arnold, Necesidad de aplicar las bases de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina en los conflictos sobre la propiedad agraria en Sud Yungas, Bolivia, Tesis, 2011.

CUETO RUA, Julio, Fuentes del Derecho, Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1965.

Moscoso Delgado, Jaime, Introducción al Derecho, Juventud, La Paz, 1977.

Programa de Investigación Estratégica en Bolivia, Cuadernos de diálogo y deliberación Nº 7, La Paz, 2006.

UPRIMNY Rodrigo, Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Nuevo Procedimiento Penal.

Tribunal Constitucional de Bolivia, Sentencia Constitucional 95/2001 de 21 de diciembre de 2001.

Ibarguen Guido B., Derecho Internacional, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Tribunal Constitucional: un repaso al Caso Boliviano, 2004 Vol. 38, Revista IIDH.

Revista especializada del Defensor del Pueblo de Bolivia, Reforma constitucional en DDHH. Año 2 /Nº 2/2007.

FERNÁNDEZ O. Marcelo. La Ley del Ayllu. Bolivia. Editorial Offset Boliviana Ltda. Con el Auspicio del PIEB. 2000.

Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009.

Caceta Oficial del Estado, Ley Nº 071 Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010.

Caceta Oficial del Estado, Ley Nº 025 Ley del Órgano Judicial, 2010.